

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-15/2015

DENUNCIANTE: JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADO: MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, VERÓNICA GARCÍA BARRIOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **5 de junio de dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-15/2015**, formado con motivo del oficio número **UTJCE/263/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia

¹ En lo sucesivo, *Unidad Técnica*, cuando se quiera hacer referencia a ese órgano electoral.

presentada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Presentación de la denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil quince, a las diez horas con dos minutos, José Jesús Correa Ramírez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito de denuncia³ en contra del Partido Revolucionario Institucional, María Bárbara Botello Santibáñez, Verónica García Barrios y/o quien resulte responsable respecto de hechos que consideró violatorios al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 350, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como presuntos actos anticipados de

² En adelante Consejo General.

³ Fojas 000009 a 000031 del cuaderno de pruebas.

campaña, infracción prevista en los artículos 346, fracción III y 347 fracción I, de la Ley Comicial Local.

2.- Radicación de la denuncia. Por medio del auto dictado a las diez horas del veintiocho de febrero de dos mil quince la Unidad Técnica, acordó registrar la denuncia presentada bajo el número de expediente 1/2015-PES-CG, ordenando la admisión de la queja formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, María Bárbara Botello Santibáñez, Verónica García Barrios y/o quien resultara responsable, dándole el trámite respectivo; reservándose el emplazamiento y la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos hasta que practicasen diversas diligencias preliminares⁴.

3.- Desechamiento de medida cautelar. Dentro del auto de radicación, la Unidad Técnica, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CG, en virtud de que aquello que se solicitó respecto de la denunciada María Bárbara Botello Santibáñez constituían actos futuros de realización incierta mientras que, por lo que hacía a la denunciada Verónica García Barrios lo que se pidió, propiamente sería materia de la resolución⁵.

4.- Diligencias preliminares.

⁴ Fojas 000001 a 000004 del cuaderno de pruebas.

⁵ Dicha determinación es visible en el reverso de la foja 000003 del cuaderno de pruebas.

Mediante los oficio UTJCE/161/2015, UTJCE/183/2015, UTJCE/192/2015 y UTJCE/193/2015, la Unidad Técnica solicitó información al Ayuntamiento de León, Guanajuato para que le proporcionara diversa información respecto a eventos del Ayuntamiento en los que hubiere participado en su calidad de regidora la ciudadana Verónica García Barrios⁶.

Por auto de fecha seis de marzo de dos mil quince, a las nueve horas, dictado por la Unidad Técnica, se tuvo al licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General cumpliendo requerimiento formulado en auto de veintiocho de febrero de dos mil quince⁷.

10.- Audiencias de pruebas y alegatos. El veintitrés del mes de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las veinte horas con la asistencia del Director y Secretario de la Unidad Técnica, habiendo acudido el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado de la parte denunciante, y el ciudadano Gabino Carbajo Zúñiga, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General⁸.

Posteriormente, el día veintiocho de marzo de dos mil quince, se desahogó la diligencia de pruebas y alegatos, a las diez horas con la asistencia del Director y Secretario de la Unidad Técnica, asistiendo el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, como autorizado de la parte denunciante, el

⁶ Oficios visibles a fojas 000039, 000061, 000075 y 000076 y, 000086 y 000087 del cuaderno de pruebas.

⁷ Fojas 000046 y 000047 del cuaderno de pruebas.

⁸ Fojas 000139 a 0000145 del cuaderno de pruebas.

ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela en su carácter de representante de María Bárbara Botello Santibáñez y el ciudadano Gabriel Ernesto Rocha Vilches como representante de Verónica García Barrios, quienes acreditaron la legalidad de su presencia con documentos idóneos que los acreditaron como apoderados de las denunciadas, y se les tuvo por agregando la contestación por escrito ⁹.

11.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Por medio del acuerdo dictado a las nueve horas con cero minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica Jurídica ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente¹⁰.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-15/2015.

a) Recepción. En fecha primero de abril de dos mil quince, a las 11:28:55s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número UTJCE/263/2015 por medio del cual el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica, remitió las constancias que integran el expediente número 1/2015-PES-CG, así como el informe circunstanciado respectivo¹¹.

⁹ Fojas 000165 a la 000188 del cuaderno de pruebas.

¹⁰ Foja 000189 del cuaderno de pruebas.

¹¹ Foja 000002 del procedimiento especial sancionador.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha seis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-15/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución¹².

c) Radicación. Mediante auto de nueve de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-15/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379 fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente¹³.

¹² Acuerdo visible a foja 000021 del expediente.

¹³ Fojas 000033 a 000036 del expediente.

d) Auto que ordenó requerir. El diez de mayo de dos mil quince, el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, acordó requerir al Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que proporcionaran diversa información con la finalidad de subsanar omisiones y deficiencias en la sustanciación del proceso¹⁴.

e) Por auto de fecha veinte de mayo del dos mil quince, se tuvo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por remitiendo oficio dando cumplimiento al requerimiento formulado y remitiendo anexos.

Y por otra parte, se tuvo al Ayuntamiento de León, Guanajuato por dado cumplimiento parcial al requerimiento formulado y, remitiendo anexos¹⁵.

f) Requerimiento. Mediante el auto de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, estimó necesario realizar de nueva cuenta requerimiento al Ayuntamiento de León, Guanajuato, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento, contadas a partir de que se recibiera el oficio correspondiente¹⁶.

¹⁴ Fojas 000080 a 000085 del expediente.

¹⁵ Fojas 000098 a 000139 del expediente y fojas 000191 a 000347 del cuaderno de pruebas.

¹⁶ Acuerdo visible de la foja 000144 a la 000147 del expediente.

g) Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, se tuvo al Ayuntamiento de León, Guanajuato, por remitiendo oficio en el que daba cumplimiento al requerimiento efectuado¹⁷.

h) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta a las ciudadana María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, así como al Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de León, Guanajuato, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

i) Certificación de no reincidencia. En fecha treinta de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de las ciudadanas María Bárbara Botello Santibáñez, Verónica García Barrios y el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹⁷ Acuerdo consultable a fojas 000155 y 000156 del expediente.

j) Declaración de debida integración del expediente.

Siendo las veinte horas con quince minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Director de la Unidad Técnica, mediante oficio **UTJCE/263/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **1/2015-PES-CG** y rindió **informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional

ante el Consejo General, en contra del Partido Revolucionario Institucional, María Bárbara Botello Santibáñez, Verónica García Barrios y/o de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral consistentes en la posible violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 350, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como presuntos actos de campaña, infracción prevista en los artículos 346, fracción III y 347, fracción I, de la Ley comicial local, y por ende, susceptibles de sanción.

Estimándose que por parte del Director de la Unidad Técnica se ha cumplido con lo dispuesto por el numeral 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el caso que nos ocupa, al dar curso a la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, María Bárbara Botello Santibáñez, Verónica García Barrios y/o quien resulte responsable de hacer uso indebido de recursos públicos, así como de la realización de presuntos actos de campaña.

TERCERO.- El Director de la Unidad Técnica Jurídica, a través del oficio UTJCE/263/2015 de fecha primero de abril de dos mil quince, expresó haber del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionadas, relativas al

manejo indebido de recursos públicos y, presuntos actos anticipados de campaña y que es del tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 1/2015-PES-CG, INICIADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GTO., VERÓNICA GARCÍA BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y PRESUNTA CANDIDATA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSTANCIADO POR LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

I. RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El veintisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha veintitrés de febrero de ese mes y año, firmado por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formula una denuncia en contra de María Bárbara Botello Santibáñez, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de León, Gto., Verónica García Barrios, en su carácter de Regidora del mismo Ayuntamiento y presunta candidata a un cargo de elección popular, y del Partido Revolucionario Institucional, insertando a dicho escrito cincuenta y dos imágenes y cuatro supuestas notas periodísticas.

Lo anterior, derivado del supuesto reparto de apoyos a la población de León por parte de las presidentas y regidoras municipales, con el claro propósito de promover la imagen de Verónica García Barrios y del Partido Revolucionario Institucional, fuera de los plazos de campaña.

Asimismo, el denunciante imputa a Verónica García Barrios y al Partido Revolucionario Institucional la realización de una tarjeta navideña dirigida a la ciudadana leonesa, con el propósito de promover la presunta candidatura de Verónica García Barrios, generando una ventaja para ella y el instituto político denunciado.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

- Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, investigación preliminar y desechamiento de medida cautelar.

El veintiocho de febrero del año en curso, se dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada por José Jesús Correa Ramírez, bajo el número de expediente 1/2015-PES-CG.

En ese mismo auto, se requirió al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato, bajo el apercibimiento, de que en caso de no cumplir con el requerimiento, las subsecuentes notificaciones se realizaran por estrados aún las de carácter personal.

Se ordenó incorporar al expediente las constancias siguientes:

- Copia certificada del documento en el que conste la personería del denunciante.
- Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de León, Guanajuato, al Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2012-2015.
- Constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de León, Gto., a la Coalición "Compromiso por León".

De igual forma, se ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:

- Requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a efecto de que informara si la ciudadana Verónica García Barrios ha sido designada al interior del Partido Revolucionario Institucional como candidata a algún

cargo de elección popular y, en su caso, señalara el cargo al que fue designada remitiendo copia certificada de dicha designación.

- Requerimiento al Ayuntamiento de León, para que proporcione la información siguiente:
 1. En cuántos eventos el Ayuntamiento ha entregado recursos públicos en dinero o en especie a la ciudadanía con motivo de sus funciones, del periodo que abarca del 1 de enero de 2015 a la fecha de notificación. Precisando las fechas, bienes entregados, autoridades que participaron, y en su caso, al programa al que pertenecen.
 2. En cuántos de esos eventos ha participado la regidora Verónica García Barrios, precisando la función realizada en dicho evento.
 3. Si existe alguna prohibición para que los regidores participen en eventos públicos del
 4. A qué comisiones del Ayuntamiento pertenece la regidora Verónica García Barrios.

En el auto de referencia, se desechó la solicitud de medida cautelar, en virtud de que se trataba de actos futuros de realización incierta, toda vez que el denunciante solicita que se ordene a la Presidenta Municipal de León se abstenga de aplicar recursos públicos en beneficio de la promoción de la imagen de aspirantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Ampliación de la investigación.

El seis de marzo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica dictó un auto en el cual tuvo al denunciante por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de veintiocho de febrero.

Asimismo, se tuvo al licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento ordenado a ese instituto político en auto de veintiocho de febrero del año en curso.

En ese mismo auto, se concedió al Ayuntamiento de León, Guanajuato, una prórroga por el término de cuarenta y ocho horas, a fin de que diera total cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiocho de febrero.

En auto de fecha once de marzo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica Jurídica acordó el escrito signado por el denunciante, mediante el cual proporciona domicilio a efecto de que la denunciada María Bárbara Botello Santibáñez sea emplazada.

Asimismo, en dicho auto se amplió la investigación preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora a efecto de requerir al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, diversa información relativa a los eventos materia der la denuncia, información consistente en lo siguiente:

1. Si por parte de la administración pública municipal de León, en el año de dos mil quince se realizó un evento denominado "Cabalgata de Reyes" o algún otro similar con motivo del día de Reyes.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale lo siguiente:
 - a) El programa social al que pertenece.
 - b) Los días y lugares (especificando domicilio) en que se llevó a cabo dicho evento.
 - c) Los organismos de la administración pública municipal (tanto centralizada como descentralizada) que participaron en la ejecución del evento.
 - d) El monto o cantidad de los bienes en dinero o en especie que hayan sido entregados en dichos eventos, en caso de que así hubiera sido.
 - e) Si la regidora Verónica García Barrios participó en dicho evento, y en caso de ser afirmativa la respuesta, detalle en que consistió su participación.
3. Copia certificada del documento o documentos que contenga la información siguiente:
 - a) Fecha de aprobación y autoridades que aprobaron el programa relacionado con el evento de "Cabalgata de Reyes" o relacionado con el día de Reyes. En caso de no pertenecer a algún programa social, el documento en el que conste la aprobación del evento.
 - b) Fecha de inicio del programa o evento.
 - c) Personas organismos y autoridades que participaron en dicho programa o evento.
 - d) Las fechas en que se llevó a cabo el programa o evento.

- e) Los lugares en que se planeó llevar a cabo el programa o evento, debiendo especificar los domicilios de dichos lugares.
 - f) El monto o cantidad autorizado para la entrega de los bienes en dinero o en especie que se hayan entregado.
 - g) Las personas beneficiadas con el programa social o evento.
4. Si por parte de la administración pública municipal de León, en el año de dos mil quince se realizó un evento relacionado con entrega de lentes.
5. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale lo siguiente:
- a) El programa social al que pertenece.
 - b) Los días y lugares (especificando domicilio) en que se llevó a cabo dicho evento.
 - c) Los organismos de la administración pública municipal (tanto centralizada como descentralizada) que participaron en la ejecución del evento.
 - d) El monto o cantidad de los bienes en dinero o en especie que hayan sido entregados en dicho eventos, en caso de que así hubiera sido.
 - e) Si la regidora Verónica García Barrios participó en dicho evento, y en caso de ser afirmativa la respuesta, detallar en qué consistió su participación.
6. Copia certificada del documento o documentos que contenga la información siguiente:
- a) Fecha de aprobación y autoridades que aprobaron el programa relacionado con el evento de entrega de lentes. En caso de no pertenecer a algún programa social, el documento en el que conste la aprobación del evento.
 - b) Fecha de inicio del programa o evento.
 - c) Personas, organismos y autoridades que participaron en dicho programa o evento.
 - d) Las fechas en que se llevó a cabo el programa o evento.
 - e) Los lugares en que se llevó a cabo el programa o evento, debiendo especificar los domicilios de dichos lugares
 - f) El monto o cantidad autorizado para la entrega de los bienes en dinero o en especie que se hayan entregado.
 - g) Las personas beneficiadas con el programa social o evento.
7. Si por parte de la administración pública municipal de León, en el año dos mil quince se realizó un evento relacionado con la entrega de paquetes de útiles escolares.
8. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale lo siguiente:
- a) El programa social al que pertenece.
 - b) Los días y lugares (especificando domicilio) en que se llevó a cabo dicho evento.
 - c) Los organismos de la administración pública municipal (tanto centralizada como descentralizada) que participaron en la ejecución del evento.
 - d) El monto o cantidad de los bienes en dinero o en especie que hayan sido entregados en dicho eventos, en caso de que así hubiera sido.
 - e) Si la regidora Verónica García Barrios participó en dicho evento, y en caso de ser afirmativa la respuesta, detallar en qué consistió su participación.
9. Copia certificada del documento o documentos que contenga la información siguiente:
- a) Fecha de aprobación y autoridades que aprobaron el programa relacionado con el evento de entrega de paquetes de útiles escolares. En caso de no pertenecer a algún programa social, el documento en el conste la aprobación del evento.
 - b) Fecha de inicio del programa o evento.
 - c) Personas organismos y autoridades que participaron en dicho programa o evento.
 - d) Las fechas en que se llevó a cabo el programa o evento.
 - e) Los lugares en que se planeó llevar a cabo el programa o evento, debiendo especificar los domicilios de dichos lugares.
 - f) El monto o cantidad autorizado para la entrega de los bienes en dinero o en especie que se hayan entregado.
 - g) Las personas beneficiadas con el programa social o evento.
10. Si por parte de la administración pública municipal de León, en el año de dos mil quince se realizó un evento relacionado con entrega de zapatos.

11. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior señale lo siguiente:
 - f) El programa social al que pertenece.
 - g) Los días y lugares (especificando domicilio) en que se llevó a cabo dicho evento.
 - h) Los organismos de la administración pública municipal (tanto centralizada como descentralizada) que participaron en la ejecución del evento.
 - i) El monto o cantidad de los bienes en dinero o en especie que hayan sido entregados en dicho eventos, en caso de que así hubiera sido.
 - j) Si la regidora Verónica García Barrios participó en dicho evento, y en caso de ser afirmativa la respuesta, detallar en qué consistió su participación.

12. Copia certificada del documento o documentos que contenga la información siguiente:
 - a) Fecha de aprobación y autoridades que aprobaron el programa relacionado con el evento de entrega de zapatos. En caso de no pertenecer a algún programa social, el documento en el que conste la aprobación del evento.
 - b) Fecha de inicio del programa o evento.
 - c) Personas organismos y autoridades que participaron en dicho programa o evento.
 - d) Las fechas en que se llevó a cabo el programa o evento.
 - e) Los lugares en que se planeó llevar a cabo el programa o evento, debiendo especificar los domicilios de dichos lugares.
 - f) El monto o cantidad autorizado para la entrega de los bienes en dinero o en especie que se hayan entregado.
 - g) Las personas beneficiadas con el programa social o evento.

13. Copia certificada de la delegación que haya hecho la Presidenta del Ayuntamiento de León a la Regidora Verónica García Barrios, en los eventos a que refiere el Secretario del H. Ayuntamiento de León en su escrito de diez de marzo (se acompaña copia simple del escrito mencionado), según lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.

De igual forma, en dicho auto se ordenó requerir al secretario del Ayuntamiento de León, para que precisara las normas jurídicas en las que sustentaba lo argumentado en el oficio mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiocho de febrero de año en curso.

En auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo al licenciado Denny Giovanni Méndez Pérez, en su carácter de Director General de Gobierno del municipio de León, por hechas manifestaciones.

Asimismo, en dicho auto se concedió a la al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, una prórroga de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de once de marzo del presente año.

- Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegato.
Mediante auto de fecha veinte de marzo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a los denunciados María Bárbara Botello Santibáñez, Verónica García Barrios y Partido Revolucionario Institucional, comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

Asimismo, en el auto referido se señaló el día veintitrés de marzo a las veinte horas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó citar a las partes a la misma.

En auto de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se aprobaron las abstenciones realizadas por el licenciado Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo, en razón de que los domicilios en los cuales se constituyó a efecto de emplazar a las denunciadas María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, no eran los correctos, por lo cual, se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento a las denunciadas en los domicilios que se obtuvieron en las diligencias de abstención de notificación.

Asimismo, en dicho auto se les informó a las denunciadas los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

En dicho auto se señaló el día veintiocho de marzo a las ocho horas para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citar a las partes a la misma con excepción del denunciado Partido Revolucionario Institucional, en razón de que este fue citado a la audiencia de fecha veintitrés de marzo.

- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las veinte horas del día veintitrés de marzo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del denunciante, y del licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

A las diez horas del día veintiocho de marzo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del denunciante, del ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, representante de la denunciada María Bárbara Botello Santibáñez, y del ciudadano Gabriel Ernesto Rocha Vilches, apoderado de la denunciada Verónica García Barrios.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

- Pruebas aportadas por el denunciante
En su escrito de denuncia, el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:
 1. Cincuenta y dos imágenes insertas en el escrito de denuncia.
 2. Cuatro supuestas notas periodísticas
- Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora
 - 1.- En la audiencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional no aportó prueba alguna.
 - 2.- En la audiencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, los representantes de las denunciadas María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, ofrecieron como prueba los escritos y oficios rendidos por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, con motivo de las respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, mismos que fueron admitidos en virtud de que ya obra en el expediente.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción II del presente informe.

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

1. A María Bárbara Botello Santibáñez, en su calidad de alcaldesa de la ciudad de León, la indebida aplicación de recursos públicos de programas de apoyo a la población vulnerable, violatorios del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el claro propósito de promover la

imagen de Verónica García Barrios, Regidora y presunta aspirante a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional fuera de los plazos de campaña.

2. A Verónica García Barrios, en su calidad de regidora del ayuntamiento de León y presunta candidata a un cargo de elección popular, la indebida aplicación de recursos públicos de programas de apoyo a la población vulnerable, violatorio del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, se le atribuye la realización de una tarjeta navideña dirigida a la ciudadanía leonesa con el fin de promover la presunta candidatura Verónica García Barrios, generando una ventaja para ella y el Partido Revolucionario Institucional.

3. Al Partido Revolucionario Institucional, la indebida aplicación de recursos públicos de programas de apoyo a la población vulnerable, violatorios del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Hechos que pudieran constituir las infracciones siguientes:

1. Por lo que hace a María Bárbara Botello Santibáñez, la infracción prevista en el artículo 350, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por una indebida aplicación de recursos públicos, a decir del denunciante.

2. Por lo que hace a Verónica García Barrios, la infracción prevista en el artículo 347, fracción I y 350, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al imputarle el quejoso la comisión de actos de anticipados de campaña y aplicación indebida de recursos públicos.

3. Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, la infracción prevista en el artículo 346, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al atribuirle actos de campaña anticipados de campaña a quien puede ser su candidata.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Guanajuato a 31 de marzo de 2015

Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez
Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, mismo que se transcribe a continuación:

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA
COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL POR VIOLACIÓN AL
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE
RECURSOS PÚBLICOS, EN CONTRA DE MARIA**

**BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, VERÓNICA GARCÍA
BARRIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, promoviendo en mi carácter de representante del **PARTIDO ACCION NACIONAL** ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo debidamente acreditada, autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Blvd. José María Morelos No. 2055, de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León, Guanajuato y la dirección electrónica jgallo@gto.pan.org.mx y cjasso@gto.pan.org.mx ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, VERÓNICA GARCÍA BARRIOS y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos **A LA APLICACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL** lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 134, párrafo 8 y 41 Apartado III, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la equitativa competencia entre partidos políticos y en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 370 y 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, en mi calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Acción Nacional.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el precisado al proemio del presente escrito ubicado en Boulevard José María Morelos No. 2055, de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León, Guanajuato y la Dirección Electrónica jgallo@gto.pan.org.mx.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS

1.- MARIA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ (PRESIDENTA MUNICIPAL)

CON DOMICILIO EN PLAZA PRINCIPAL S/N CENTRO HISTÓRICO LEÓN GUANAJUATO
C.P. 37000 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN.

2.- VERÓNICA GARCÍA BARRIOS (REGIDORA Y ASPIRANTE)

CON DOMICILIO EN PLAZA PRINCIPAL S/N CENTRO HISTÓRICO LEÓN GUANAJUATO
C.P. 37000 PRESIDENCIA MUNICIPAL.

IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento, diputados locales y federales que habrá de gobernar este Municipio de León, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de recursos públicos que están destinados a la ciudadanía en general, que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso concreto que hoy nos ocupa nos referimos a los actos que realiza y difunde el Partido Revolucionario Institucional, así como el dirigente de tal partido político MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, pues con dichos acto viola la igualdad en la contienda electoral, por lo que se quiere que dicho partido no abuse de esta figura realizando actos anticipados de campaña frente a la población en general, además se busca que no se rebasen los límites establecidos en ley para tal efecto, es por ello que la normatividad electoral permite la difusión de propaganda únicamente durante las campañas electorales, pero con limitaciones, pues si dichos límites y tiempos son rebasados deben de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales limitaciones se encuentran previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Actos que al ser analizados y observar su contenido se entiende plenamente que el Partido Revolucionario Institucional realiza la difusión con el único fin de realizar proselitismo electoral a su favor entre la ciudadanía y electorado del Municipio pero colgándose de los programas de aplicación de recursos públicos a favor de la población vulnerable, población que votará en la próxima contienda electoral sin pasar por alto que cualquier persona que lo observe lo entendería claramente como promoverse con base en la entrega de recursos que hace el gobierno municipal que va desde anteojos, cobijas, zapatos, bastones, etc.

Para acreditar lo anterior ofrezco como prueba las siguientes fotografías y textos de las circunstancias de tiempo, de lugar y de modo de cada una de ellas:

6 de enero a la (s) 10:01

Visitamos las Colonias Deportiva I y Agua Azul en compañía de la Regidora Ma Esther Zúñiga Rodríguez y entregados juguetes con motivo del Día de Reyes.



La regidora Verónica García Ramos, es la persona que se encuentra vestida de negro, con cabello suelto y aparece en cuatro de las cinco fotografías anteriores.

*10 de enero a la(s) 9:54
Cabalgata de Reyes 2015
Colonias:
Nuevo Valle de Moreno
Lomas de la Selva
Lomas de Medina
León I
Prado Verde
Paseo del Molino
San Juan de Otates
La Laborcita
San Francisco*

Agradezco a los Servidores públicos, Reyes Magos que nos apoyaron para repartir muchos sueños e ilusiones.

En el Gobierno Municipal queremos que los Reyes Magos lleguen a todas las casas de León con su carga de alegría para inundar de magia todos los hogares. Este año le hemos dado mucha prioridad a las comunidades rurales, a la sierra, allá donde antes no llegaban los Reyes Magos.

Esos juguetes llegarán a las manos de niños de 106 comunidades rurales donde se entregarán juguetes, además de 304 colonias en la zona suburbana y urbana, en total 410 zonas beneficiadas como Alfaro, Barretos, Duarte, La Sandía, San José del Consuelo, el Resplandor, San Juan de Abajo, Nicolás de los González, Nuevo Valle de Moreno y otros lugares donde muchos niños podrán disfrutar de un juguete.

Repartiremos cerca de 68 mil artículos aportados por el DIF, por la Dirección de Desarrollo Humano y por la generosidad de la ciudadanía. Cada año superamos el número de juguetes, lo que es posible gracias a las donaciones de la población, el DIF Municipal y Desarrollo Humano.



La regidora Verónica García Barrios, es la persona que trae chamarra café claro, cabello suelto y aparece en dos de las tres fotografías.

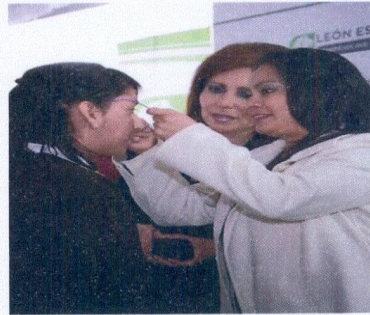
Vero García Barrios

13 de enero a la (s) 14:24

Entrega Municipio 745 lentes a estudiantes de primaria de la Zona Centro.

La presidenta municipal, Bárbara Botello, entregó 745 lentes con graduación óptica personalizada a estudiantes de primarias de la Zona Centro, todo esto con el objetivo de que tengan un mejor desempeño escolar.

Las escuelas beneficiadas en la Zona Centro son: Eufrasia Pantoja, Profesor Lauro Villegas Rivera, Vicente Guerrero, Ignacio Manuel Altamirano, Aquiles Serdán y Valentín Gómez Farías.



La regidora Verónica García Barrios es la persona que trae saco blanco, cabello suelto y en la segunda fotografía es quién está colocando los lentes a la joven.

Vero García Barrios

17 de enero a la (s) 23:22

Hoy visité al señor Joel para entregarle un bastón que me había pedido.

Me dio mucho gusto platicar con él y su familia.



La regidora Verónica García Barrios, es la persona que se encuentre al lado izquierdo de la persona del sexo masculino.

Vero García Barrios

18 de enero a la (s) 9:58

Seguimos llevando alegría a muchos niños y padres de familia. Nos invitaron en la colonia Cañón de la India donde entregamos juguetes.





La regidora Verónica García Barrios, aparece en cuatro de las seis fotografías anteriores, vistiendo blusa azul marino manga corta, bufanda roja con blanco, pantalón de mezclilla y peinada de una coleta.

Vero García Barrios

22 de enero a la (s) 21:56

Hoy fue un muy buen día. Saludé y platiqué con vecinos de Albarradones y Lomas de la Selva. Es muy lindo sentir un abrazo de nuestros viejitos y un beso de los niños. La verdad que vale la pena todo lo que trabajamos. Falta mucho pero vamos bien!!!



La regidora Verónica García Barrios aparece en las cinco fotografías anteriores, vistiendo un pantalón de mezclilla, blusa de varios colores al frente, en la espalda color negro. En dos fotografías chamarra café claro.

23 de enero a la(s) 23:08 Hoy fue un día de niños y jóvenes. Por la mañana entregamos 750 paquetes de útiles escolares a niños de distintas escuelas que se fueron muy contentos. Más tarde muy orgullosa de los jóvenes del Consejo de Participación Juvenil quienes tomaron protesta y se comprometieron a trabajar por nuestro Municipio. Les dejo las imágenes.



La regidora Verónica García Barrios, aparece en dos de las fotografías anteriores, vistiendo saco café, blusa naranja obscuro, pantalón de mezclilla.

25 ENERO Hoy visité en Las Joyas a Jeycob, Daniel, Alexander y Melissa son 4 niños quienes hace unos días me pidieron unos zapatos nuevos para ir a la escuela. Sus mamás me dicen que son muy estudiosos así que hoy les llevé sus zapatos nuevos para la escuela. Se pusieron muy contentos.



La regidora Verónica García Barrios aparece en cuatro de las cinco fotografías anteriores.

26 de enero a la(s) 22:57 “Estamos muy contentos de entregar lentes de graduación a los niños que son la esperanza y futuro de León; entre los programas “Yo decido ver mi futuro” y “Visión adecuada” suman 17 mil lentes otorgados en la actual Administración”.

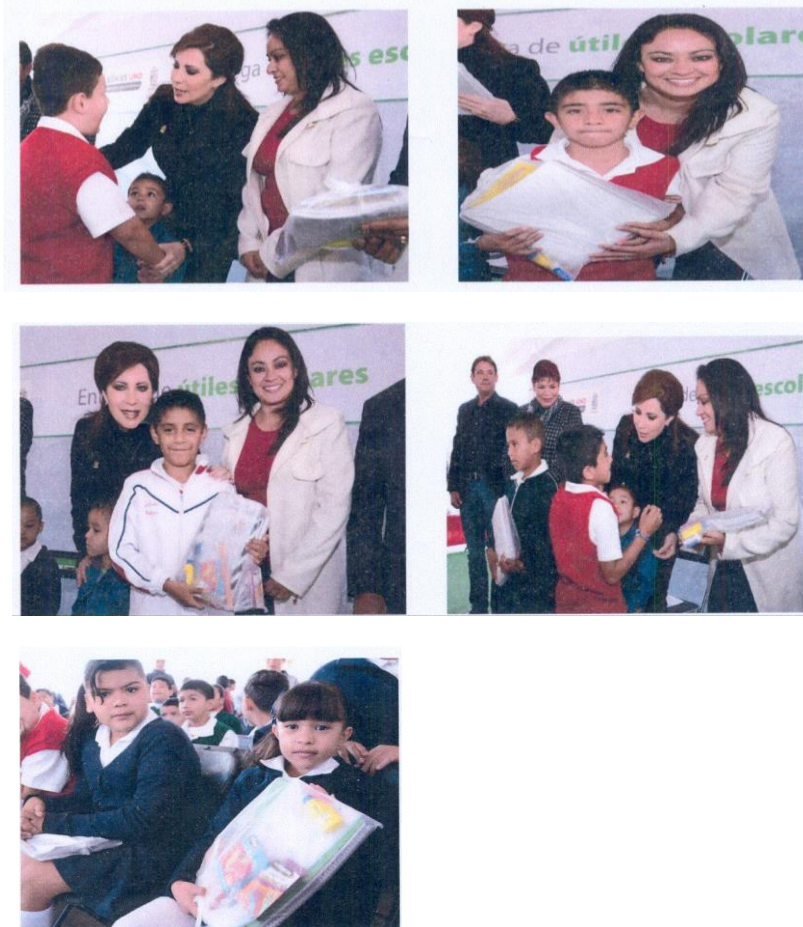


La regidora Verónica García Barrios, es la persona que aparece en las cuatro fotografías anteriores, vistiendo pantalón gris, saco negro. En la primer fotografía, saludando a un niño.

Vero. García Barrios.

Entrega de paquetes de útiles escolares en los Ángeles II.

El Gobierno Municipal entregó 300 paquetes de útiles escolares a alumnos de cinco escuelas aledañas a la colonia Los Ángeles II. La entrega fue encabezada por la presidenta Bárbara Botello Santibáñez en la minideportiva de la mencionada colonia. Con estos útiles escolares se les facilita su proceso de instrucción y educación “El mejor regalo para los niños es a educación”.



La regidora Verónica García Barrios, aparece en cuatro de las cinco fotografías anteriores, en tres de ellas, aparece con la presidenta municipal María Bárbara Botello Santibáñez y otras personas más.

Vero García Barrios Cabalgata de Reyes 2015

Colonias:

Nuevo Valle de Moreno

Lomas de la Selva

Lomas de Medina

León I

Prado Verde

Paseo del Molino

San Juan de Otates

La Laborcita

San Francisco

Agradezco a los Servidores públicos, Reyes Magos que nos apoyaron para repartir muchos sueños e ilusiones.

En el Gobierno Municipal queremos que los Reyes Magos lleguen a todas las casas de León con su carga de alegría e ilusión para inundar de magia todos los hogares. Este año le hemos dado mucha prioridad a las comunidades rurales, a la sierra, allá donde antes no llegaban los Reyes Magos.

Esos juguetes llegarán a las manos de niños de 106 comunidades rurales donde se entregarán juguetes, además de 304 colonias en la zona suburbana y urbana, en total 410 zonas beneficiadas como Alfaro, Barretos, Duarte, La Sandía, San José del Consuelo, el Resplandor, San Juan de Abajo. Nicolás de los González, Nuevo Valle de Moreno y otros lugares donde muchos niños podrán disfrutar de un juguete.

Repartiremos cerca de 68 mil artículos aportados por el DIF, por la Dirección de Desarrollo Humano y por la generosidad de la ciudadanía. Cada año superamos el número de juguetes, lo que es posible gracias a las donaciones de la población, el DIF Municipal y Desarrollo Humano.





En esta fotografía aparece la regidora como principal oradora.

Servidores públicos, Reyes Magos que nos apoyaron para repartir hoy muchos sueños e ilusiones, padres de familia que nos acompañan, niñas y niños, medios de comunicación, amigas y amigos todos.

Estamos muy contentos de iniciar en esta comunidad Nuevo Valle de Moreno la Cabalgata.

Espero que todos hayan pasado una Feliz Navidad y que este inicio de año esté lleno de alegría.

En el Gobierno Municipal hemos regresado con mucho entusiasmo a continuar con los festejos y las tradiciones de esta temporada.

Hoy estamos aquí para disfrutar juntos uno de los momentos más emocionantes y esperados por los pequeños y los ni tan pequeños: la llegada de los Reyes Magos.

En el Gobierno Municipal queremos que ellos lleguen a todas las casas de León con su carga de alegría e ilusión para inundar de magia todos los hogares. Este año le hemos dado mucha prioridad a las comunidades rurales, a la sierra, allá donde antes no llegaban los Reyes Magos.

Esos juguetes llegarán a las manos de niños de 106 comunidades rurales donde se entregarán juguetes, además de 304 colonias en la zona suburbana y urbana, en total 410 zonas beneficiadas como Alfaro, Barretos, Duarte, La Sandía, San José del Consuelo, el Resplandor, San Juan de Abajo, Nicolás de los González, Nuevo Valle de Moreno y otros lugares donde muchos niños podrán disfrutar de un juguete.

Repartiremos cerca de 68 mil artículos aportados por el DIF, por la Dirección de Desarrollo Humano y por la generosidad de la ciudadanía. Cada año superamos el número de juguetes, lo que es posible gracias a las donaciones de la población, el DIF Municipal y Desarrollo Humano.

Además, ningún juguete es bélico y todos propician la convivencia familiar. Quiero aprovechar para agradecer a quienes generosamente donaron un juguete en alguno de los contenedores del DIF y a todos los que hoy nos ayudan a dar una bonita sorpresa a los niños más desprotegidos.

Con acciones como ésta, nuestro compromiso de ayudar a quienes más lo necesitan se mantiene y se fortalece en el 2015, un año que traerá muchas obras para las comunidades y para toda la ciudad.

Nuestro regalo para los leoneses serán más obras para ustedes y más beneficios que los apoyan. Cada sonrisa de nuestros pequeños nos dará fuerza para seguir adelante. Ellos serán nuestra razón y el motor que nos va a mover este año para cerrar muy bien la administración y dejarles un León mejor.

Hoy les tocó a los Reyes Magos hacerlos felices a todos los niños de León y lograr que sonrían, pero a nosotros nos corresponde los otros 364 días para que ustedes tengan una mejor ciudad. Ése es nuestro compromiso y lo seguiremos cumpliendo.

Mis mejores deseos para todos en este año que comienza y que, estoy segura, estará lleno de prosperidad y de alegría.

En otra idea, la tarjeta navideña enviada por la regidora, dirigida a la ciudadanía leonesa con el fin de promover su candidatura, esto genera una ventaja para el candidato y para el partido político frente al electorado en general al darse a conocer fuera de los tiempos de

campana como una opción para el voto, lo cual es una desventaja para los demás partidos que entrarán en la contienda, pues no todos cuentan con los recursos materiales para darse a conocer entre la ciudadanía, que es la que votará en la próxima contienda electoral.



En una nota del periódico correo del día 29 de noviembre de 2014, ya era notoria la presencia de la regidora en actos efectuados por parte de la presidencia municipal. En la cual la presidenta municipal declara que los regidores "NUNCA" son invitados a integrar el presidium, caso contrario a estas presentaciones.



La edil ha asistido a la mayoría de los eventos que preside la alcaldesa Bárbara Botello. Pero, en días recientes ha dejado de acudir sólo como invitada siendo integrada al presidium aunque no tenga relación con el evento.

Para muestra un botón, la regidora fue ubicada al centro del estrado entre la alcaldesa y el secretario de Ayuntamiento, Luis F. Gómez. Su presencia era inusual pues el evento era la entrega de escrituras de 187 domicilios y ella ni siquiera forma parte de la comisión de vivienda.

Esta situación evoca la ocasión en que la regidora del PAN Martha Hernández se mantuvo una hora parada junto al estrado en una reunión con delegados rurales; la acción era para mostrar inconformarse al no ser invitada a integrar el presidium cuando ella encabeza la comisión de desarrollo rural.

Al ser cuestionada sobre el hecho, la alcaldesa Bárbara Botello excusó que no había motivos para que la panista se molestara, pues afirmó que los regidores nunca son invitados a integrar los presidium. El gobierno priista ha evidenciado que para la regidora García Barrios hay concesiones, sobre todo ahora que aspira a ser diputada local.

De igual manera, notas periodísticas de este año en curso, hacen evidente tal apoyo.



"Ella siempre ha sido muy activa, muy participativa, y yo podría decir que de los integrantes del ayuntamiento que siempre han estado al 100 por ciento en este trabajo, ha sido la regidora. Me da mucho gusto que me acompañe y que siempre esté al pendiente de todo lo que hace la administración", dijo la alcaldesa.

El martes, García representó a la mandataria en la colocación de la primera piedra del Hospital Las Joyas, al que originalmente acudiría el secretario del ayuntamiento.

"Cuando la agenda está muy saturada tiene que ir alguna persona a representarme. (Esa vez) todavía no se definía quién iría, y lo pusieron en la agenda sin consultar, pero ella acudió porque ese día tenía tiempo, la oportunidad y estaba dispuesta. La regidora Verónica García Barrios, en cualquier momento que se le pida el apoyo o la presencia, sabemos que contamos con ella", explicó la alcaldesa.



La regidora panista Martha Hernández Camarero presentó ante la Contraloría Municipal una denuncia contra la regidora priista y aspirante a una candidatura a diputada, Verónica García Barrios, por presuntamente utilizar los apoyos que da la Dirección de Desarrollo Social para promover su imagen.

"Todos los apoyos que se dan en Desarrollo Social y el recurso que estamos autorizando en la Comisión para el apoyo a colonias y a las comunidades, la regidora Verónica García Barrios los está usando para hacer campaña como candidata a una diputación", aseveró.

"Ya en Desarrollo Social hicimos la denuncia en Comisión y ahorita también en Contraloría venimos a hacerla y la haremos ante el IIEG para que intervenga porque esto también es un delito electoral", dijo Hernández.

Acusó que la promoción de la Edil priista con recursos públicos queda en evidencia en su página de Facebook, en la que tiene fotos de entregas de apoyos en colonias y comunidades.

También advirtió que es necesario que Aarón Lira Patlán deje el cargo de director administrativo y de gestión de la Secretaría Particular, ya que autoriza diversos apoyos y al mismo tiempo es coordinador del Movimiento Territorial del PRI en León.

Además de que aspira a una candidatura, buscó registrarse como candidato a diputado federal, pero la dirigencia estatal del PRI no admitió su registro.

Martha Hernández señaló que el funcionario favorece a simpatizantes del PRI con la ayuda que otorga el Gobierno Municipal.

"Sabemos que Aarón Lira hace uso de recursos públicos para promocionarse", aseveró.

La denuncia ante Contraloría contra la regidora Verónica García Barrios se presentó al mediodía de ayer y el contralor Alberto Padilla Camacho confirmó que se iniciará la investigación.

"Lo importante es hacerles ver a los funcionarios que sean muy conscientes del uso de los recursos públicos municipales y que no se les dé un destino diferente para el cual tienen su objetivo; recordemos que independientemente de la sanción administrativa esto se pudiera configurar en un delito electoral", dijo.

EL HERALDO

Tienen el futuro en su mirada: Barrios

Publicado el 27 / 01 / 2015 dentro de Local

VISIÓN. La regidora Verónica García Barrios entregó lentes a 863 niños.



En la escuela primaria Emiliano Zapata de la colonia Periodistas Mexicanos, la regidora del PRI, Verónica García Barrios afirmó que "de lo que hagamos por los niños, lo más valioso que tenemos en la ciudad, dependerá el futuro de León".

Esto lo señaló tras entregar 863 lentes con graduación óptica personalizada a estudiantes de cuatro planteles de la zona.

La regidora Verónica García Barrios presidió la entrega de los lentes, en representación de la alcaldesa Bárbara Botello.

Ante autoridades educativas y de salud del municipio y ante profesor Cristóforo Salvador Rodríguez, director de la escuela "Emiliano Zapata", donde se llevó a cabo el evento, la regidora se dirigió a los niños beneficiados y que son de las escuelas primarias Sostenes Lira, Sor Juana Inés de la Cruz, además de la escuela sede y de las telesecundarias 23 y 563, diciéndoles que con los lentes, "podrán leer bien sus libros, que vean lo que su maestra o maestro escribe en el pizarrón".

Verónica García Barrios expuso que "según estudios, uno de cada cuatro alumnos en México tiene algún problema de la vista y en muchas ocasiones no lo saben ni ellos ni sus padres". "Cuando se dan cuenta, resulta que el dinero a veces no alcanza para comprarse unos lentes. No queremos que eso ocurra. Por eso las Direcciones de Presupuesto Participativo y Salud están uniendo esfuerzos para darles una oportunidad de ver mejor y salir adelante". Agregó que con los lentes, "para los niños, el pizarrón dejará de verse borroso, desaparecerán los ojos rojos, los dolores de cabeza y ahora podrán enfocarse en aprender". Informó que con esta entrega, son ya más de 17 mil lentes los que ha entregado el gobierno de Bárbara Botello a alumnos y adultos mayores, a través de los programas "Yo decido ver mi futuro" y "Visión Adecuada".

Les pidió a los niños a cuidar "mucho sus lentes, porque con esto podrán elevar su nivel de aprendizaje. Son para que puedan ver lejos en la escuela y en la vida. Son para que puedan trascender, por eso, cuidenlos y comprométanse con sus estudios ahora que ven mejor".

Con las PRUEBAS REFERIDAS EN ESTA DENUNCIA, vemos que es claro el propósito de promover A LA ASPIRANTE VERÓNICA GARCÍA BARRIOS por medio de los programas de reparto de apoyos a la población vulnerable, que entrega el gobierno municipal, todo ello con el claro propósito de promoción BENEFICIAR LA IMAGEN DE LA REGIDORA Y ASPIRANTE VERONICA GARCÍA BARRIOS en su favor de manera anticipada fuera de los plazos de campaña.

De ahí que consideramos que se actualiza la hipótesis relativa a APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA ALCALDESA MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ EN BENEFICIO DE LA IMAGEN DE UNA ASPIRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR COMO LO ES LA REGIDORA VERÓNICA GARCÍA BARRIOS.

Tomando como referencia las imágenes ofrecidas como prueba técnica (FOTOGRAFÍAS) es evidente que la entrega de estos bienes, son recursos públicos.

TALES PROBANZAS ACREDITAN LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSTITUCIONAL POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, pues pareciera que en el Municipio de León en particular los actos materia de esta denuncia se basan en el reparto de bienes que ha efectuado la Presidencia Municipal y en su caso el DIF municipal como lo son, entregas de recursos públicos que de conformidad con los actos denunciados se han efectuado con el fin de promover electoralmente al Partido Revolucionario Institucional pues de ello se valen los actos denunciados.

La Constitución Mexicana en su artículo 134 párrafo octavo prohíbe que se viole la IMPARCIALIDAD en la aplicación de los recursos públicos de que disponen los Servidores Públicos en afectación a la competencia electoral entre partidos políticos y candidatos, es importante destacar que de forma clara el Partido Revolucionario Institucional en este Municipio se está aprovechando de la distribución que de recursos públicos tales como despensas, cobijas, lentes, entre otros con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a su Aspirante VERÓNICA GARCÍA BARRIOS en su posicionamiento político través de dádivas que efectúan con los recursos públicos municipales que tiene a su disposición la Administración Pública Municipal a cargo de LA ALCALDESA MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ y los Servidores Públicos que de ella dependen.

Se evidencia que la Administración Pública ha repartido lentes, cobijas, despensas con cargo a los recursos públicos y que ahora capitaliza pues su aplicación la ha efectuado en beneficio electoral de su partido y en franco agravio del proceso electoral, el desvío de recursos públicos en beneficio de un partido político en este caso el Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así también ésta obligación constitucional que establece la Carta Magna la recoge la Legislación Electoral y la sanciona de forma específica en su numeral 350 fracciones III que a la letra dice:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

El canalizar recursos públicos al apoyo de partidos políticos y candidatos y de es una manera de influir en la falta de equidad en la competencia en motivo de sanción en materia electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad electoral municipal desde estos momentos tome en cuenta todas y cada una de las

entregas por parte de la dirigencia del Partido político Revolucionario Institucional PRI a efecto de que se fiscalicen y no excedan los montos económicos que se han de destinar a la campaña electoral.

Todo lo anterior es factor determinante para afectar la EQUIDAD EN LA COMPETENCIA POLÍTICA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

1.- La relación de fotografías que se adjuntan a la presente en su cuerpo.

2.- Notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación, EL CORREO de fecha 29 de noviembre de 2014, 02 de diciembre de 2014, AM de fecha 24 de enero de 2015, EL HERALDO e fecha 27 de enero de 2015 dos mil quince.

3.- En términos del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad electoral municipal tenga a bien requerir a la dirigente estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional PRI un informe detallado y preciso en el cual le den a conocer cuál es el nombre de los candidatos electos por parte de su partido para las contiendas electorales del año 2015 al ayuntamiento de León Guanajuato, diputaciones locales distritos III, IV, V, VI y VII y federales distritos III, V y VI, así mismo precisen la fecha de su designación; precise si la C. VERÓNICA GARCIA BARRIOS es aspirante a algún cargo de elección popular.

4.- Presunciones legal y humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

6.- Informes que deberán de rendir la Presidencia Municipal del Municipio de León y del DIF Municipal:

a.- Cuantas veces se ha invitado a los regidores a asistir a los actos que realiza la presidenta municipal, en el periodo que va del 01 de enero de 2015 a la fecha, precisando los nombre de tales regidores, los eventos con fecha, lugar y horario y si en ellos se repartieron recursos públicos entre la población, evidenciando la participación de tales regidores mediante fotografías.

b.- Cuál es el procedimiento por el que se invita a un regidor a participar en dichos actos.

c.- Cuál es el motivo jurídico por el que el titular de la dependencia no asiste y en su lugar va la regidora Verónica García Barrios.

d.- durante el periodo de 01 de enero a la fecha, Cuál es el total de bienes entregados por dependencia en beneficio de la población en eventos públicos, por qué motivo fueron entregados y en que fechas fueron entregados.

e.- A qué comisiones pertenece la regidora Verónica García Barrios.

f.- remitan un ejemplar del último informe rendido por el Presidente Municipal de León.

g.- confirme la REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE ENTREGA DE BIENES A FAVOR DE LA POBLACIÓN QUE SE ILUSTRAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS EN EL CUERPO DE ESTA DENUNCIA.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE LEÓN, GTO., instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Tal medida cautelar deberá de consistir en ordenar a la Alcaldesa del Municipio de León se abstenga de aplicar recursos públicos en beneficio de la promoción de la imagen de aspirantes y candidatos de su Partido Revolucionario Institucional.

Y en todo caso, pedimos, que la regidora Verónica García Barrios reponga el valor de los bienes repartidos, por ser bienes públicos en beneficio de su imagen.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 0 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO GENERAL ELECTORAL, en GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga por formulando Denuncio y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral, haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.*

TERCERO.- *Se provea sobre la adopción de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas.*

**PROTESTO LO NECESARIO
LEÓN, GTO. A 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2015**

**JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

QUINTO.- Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes, habiéndose desahogado en primer término la audiencia de pruebas y alegatos a la cual acudió el representante del Partido Revolucionario Institucional en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CG en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinte de marzo de dos mil quince.-----

En Guanajuato, Guanajuato, siendo las veinte horas del veintitrés de marzo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de esta Unidad Técnica Jurídica, quien actúa con Secretario habilitado dentro del presente procedimiento especial sancionador, Licenciado Roberto Eduardo Hernández Roa, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinte de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador **1/2015-PES-CG**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de María Bárbara Botello Santibáñez, en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de León, Verónica García Barrios, en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de León, y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

1. Ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado de la parte denunciante, quien se identifica con credencial para votar con folio 1315124798687.-----
2. Ciudadano Gabino Carbajo Zúñiga, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0864034531154. Acto seguido el ciudadano antes mencionado solicita se anexe copia certificada de su nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General. Petición a la que acuerda de conformidad ordenando que integre al expediente el documento referido, toda vez que consta en los archivos de este Órgano Instructor.-----

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 20:05 veinte horas con cinco minutos del día veintitrés de marzo de dos mil quince, referente a la queja que se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto signado por José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de María Bárbara Botello Santibáñez, en su carácter de Presidenta Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, Verónica García Barrios, en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de León, y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones en materia electoral, el cual consta de veintisiete fojas útiles sólo por el anverso, en las que se encuentran insertas cincuenta y dos imágenes y cuatro supuestas notas periodísticas, el cual fue acordado mediante auto del veintiocho de febrero de la anualidad.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al autorizado, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio corroboran, precisándole que

su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el autorizado del denunciante **manifiesta**: “En este acto ratifico en todos y cada uno de sus partes el escrito de queja y/o denuncia presentado ante esta autoridad electoral el cual consta de veintisiete fojas solamente por el frente y mediante el cual en la vía de procedimiento especial sancionador previsto en la ley comicial se presentó queja por parte del Partido Acción Nacional a través de su representante ante este Consejo General Licenciado José Jesús Correa Ramírez en contra de la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez así como la ciudadana Verónica García Barrios y en su caso contra el Partido Revolucionario Institucional por lo que hace su culpa invigilando, tal acusación se hace por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones la normatividad electoral relativas a la violación del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos del municipio de León, ello en contravención al numeral 134 de la Constitución estos hechos se hace consistir en que en diversas fechas relativas al mes de enero la regidora Verónica García Barrios fue invitada a efectuar diversas entregas de bienes utilitarios a favor de la población en general, entre ellos ciudadanos electores con residencia en diversos puntos el municipio de León durante eventos masivos en los cuales se entregaron lentes, juguetes, despensas, materiales de construcción, todo ello para beneficiar la imagen pública de la regidora Verónica García Barrios en esos días en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular tales eventos se encuentran debidamente documentales en el capítulo de hechos del escrito de queja y/o denuncia que dio inicio al presente procedimiento, en los cuales se encuentran de forma ilustrativa 53 cincuenta y tres imágenes y dos notas periodísticas que evidencian estos actos, resulta importante enfatizar que la regidora Verónica García Barrios fue la única integrante del ayuntamiento que por esos días entregó todos esos recursos públicos a la población con la clara finalidad de posicionar su imagen política a efecto de aspirar a algún cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional asimismo estas pruebas relacionadas y concatenadas entre sí comprueban la infracción que se imputa así también la diversa consistente en actos anticipados de campaña, respecto del partido político se evidencia su omisión en la vigilancia respecto de los servidores públicos que en su calidad de militantes tiene obligación de cuidar en su conducta es por ello que ante esta omisión nace como consecuencia jurídica la posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional siendo todo lo que manifiesto en esta etapa procesal”.-----

Acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, da uso al de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de representante de la parte denunciada para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que si intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta**: “Contrariamente a lo sostenido por la impetrante en su escrito de queja y en las alegaciones de la presente audiencia, nosotros consideramos que en su queja o denuncia por una parte es improcedente y por la otra es infundada; en derecho quien afirma debe probar y en la especie no hay prueba de las violaciones legales que dice la quejosa han cometido los denunciados; el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación pasiva en la presente causa los tipos legales imputados a su cargo no tienen prueba de parte de la quejosa particularmente en lo relativo a los hechos hipotéticos consagrados en la fracción III del artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales. Por otra parte el hecho de que las personas físicas sujetas a queja hayan sido gobernantes en el momento o momentos de los hechos imputados y que ellas tuviesen su origen electoral en el Partido Revolucionario Institucional no produce automáticamente una responsabilidad para este instituto político; pero independientemente de ello, sí y como lo afirma y lo reconoce y lo confiesa la impetrante de la queja eran gobernantes en el municipio de León, y realizaban actos de gobierno, son actos que en todo caso corresponden al encargo público que ostentaban y la circunstancia de que la legislación electoral permita la convivencia de la calidad de funcionario de elección popular con la calidad de precandidato o candidato de un partido político tampoco le arroga o le imprime el carácter de inequidad a sus actos de

gobierno, porque la ley así lo establece, (éste en un supuesto sin conceder); porque el caudal probatorio obrante en autos carece de calidad de pruebas porque las fotografías no prueban nada si no están certificadas de quién, cómo, cuándo, dónde y por qué y para qué fueron tomadas mediante la sanción de un ente que tenga fe pública, tales elementos documentarios carecen de todo valor jurídico en un proceso legal, porque son pervertibles y manipulables y porque tienen el nulo valor de prueba jurídica que tiene una fotostática y fotocopia de cualquier documento. Por todo ello, y como hemos dicho, independientemente de que los hechos y actos imputados a los denunciados no constituyen violación a la definición jurídica de los preceptos sustantivos de la ley que cita como violados la denunciante (esto, igualmente, en su supuesto sin conceder), por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional en la especie carece de legitimación pasiva y la denunciante carece de la legitimación de la causa en sentido activo y los hechos imputados no son violatorios de la ley porque no produce ninguna inequidad si fueran ciertos, porque dichos actos los realizan funcionarios públicos dentro de las facultades y de la competencia de su cargo y un partido político no está obligado a responder de todos y cada uno de los actos de los gobernantes de elección popular que fueron propuestos para el encargo que desempeñan; y por otro lado el Partido Revolucionario Institucional no ha realizado ningún acto anticipado de campaña ni en el presente caso ni en ningún otro, por lo que la determinación final en este procedimiento deberá ser de absolución a los denunciados por las razones que hemos expuesto en nuestra intervención.-----

-

Una vez realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte denunciada con relación a su denuncia y las pruebas con ella vinculada; al igual de las expresiones vertidas por el representante del denunciado como contestación a la denuncia planteada en su contra, se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante, Partido Acción Nacional, las fotografías y notas periodísticas incorporadas a su recurso inicial; con relación al informe que solicitó se requiera a la Presidencia Municipal el mismo no se admite en atención a lo señalado en el auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso; de igual manera tampoco se admite las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones toda vez que las mismas no están contempladas dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro de este Procedimiento Especial Sancionador en los términos del artículo 374 párrafo segundo de la Ley Comicial del Estado; toda vez que el representante de la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional no ofrece medio probatorio alguno, se le tiene por precluido su derecho.-----

Con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos, acto continuo se concede el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional para que en forma escrita o verbal alegue lo que a su interés convenga procediéndose a manifestar: "Que en vía de alegatos manifiesto que dada la no comparecencia a esta audiencia de las acusadas María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios pese a encontrarse debidamente notificadas, lo procedente es tenerlas por no controvertiendo los hechos materia de la actuación y por tanto aceptándolo en términos de la normatividad electoral aplicable así también manifiesto que derivado del sumario probatorio que obra en autos es factible tener por acreditado los elementos del tipo constitutivo de la infracción atribuible a los servidores públicos por lo que hace a la aplicación de recursos en violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Mexicana es destacable establecer que su calidad como sujetos activos de la infracción se ve corroborada mediante la constancia de asignación de regidores en donde está el nombre de Verónica García Barrios así como la respectiva constancia de mayoría otorgada a favor de ambas funcionarias como parte el ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, así también el elemento objetivo del injusto se ve corroborado mediante la exhibición de pruebas técnicas consistentes en 53 cincuenta y tres fotografías y dos artículos periodísticos los cuales se ven corroborados con los informes vertidos ante esta autoridad por parte de los funcionarios que atienden las agenda y los

eventos de la Presidencia Municipal e León, Guanajuato, adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento así también la finalidad con los cuales fueron efectuados que es la promoción de la regidora en este caso como aspirante a algún cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional en el cual milita así también es importante establecer que a la luz de los principios de valoración de la prueba en el procedimiento especial sancionador que es la lógica, la sana crítica y la experiencia se hace evidente que la conducta de estas servidoras públicas fue encaminada a promover ante la sociedad la imagen de la regidora Verónica García Barrios a través de la aplicación de recursos públicos en beneficio de la población es por ello que lo procedente es turnar la presente causa ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que proceda a imponer la sanción correspondiente, en su caso también establecer o no la existencia de la infracción electoral imputada así como la diversa consistente en actos anticipados de campaña por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional el sumario probatorio hace evidente que no vigiló de forma adecuada a militantes y a la aspirante que se vio beneficiada con el reparto de recursos públicos violatorio del principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 constitucional y ante tal omisión nace el reproche consistente en la sanción a imponerse por tal conducta omisiva, por lo cual por lo que hace a este instituto político deberá de turnarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que proceda a imponer la sanción que corresponda, siendo lo que manifiesto.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al representante del partido denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado **manifiesta**: "Que en vía de alegatos reproduzco las argumentaciones, alegaciones y defensas en esta audiencia vertidas por el que habla a favor de la parte denunciada y solamente quiero hacer énfasis en que los hechos imputados por la quejosa no constituyen violaciones a los preceptos legales y constitucional a que se refiere su queja; ni se trata de actos de campaña anticipados ni se trata del abuso o disposición indebida de recursos públicos como en su fuero interno y subjetivo de la quejosa lo pretende hacer ver hacia el exterior en el sentido de promover con actos de gobierno a un candidato o precandidato a un cargo de elección popular en un momento en que ni siquiera tiene carácter de candidato aun el día de hoy pero que sí tenía carácter de gobernante pero que la quejosa entiende o pretende que los demás entiendan que realiza actos de campaña de manera anticipada cuando la ley no le prohíbe realizar las actividades atribución de su competencia legal como autoridad; por lo tanto la queja no es sino una lucubración subjetiva imbuida de perversidad para hacer creer que existe lo que no existió.-----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, Director de la Unidad Técnica Jurídica acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.----

Con lo anterior, siendo las veintiún horas con dos minutos del día de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

Posteriormente, en fecha veintiocho del mes de marzo del año dos mil quince se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la cual acudieron las denunciadas María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica

García Barrios por conducto de sus apoderados legales,
actuación que se transcribe a continuación:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CG en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.-----

En Guanajuato, Guanajuato, siendo las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de esta Unidad Técnica Jurídica, quien actúa con Secretario habilitado dentro del presente procedimiento especial sancionador, Licenciado Roberto Eduardo Hernández Roa, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador **1/2015-PES-CG**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de María Bárbara Botello Santibáñez, en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de León, Verónica García Barrios, en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de León, y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones en materia electoral.----

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

1. Ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado de la parte denunciante, quien se identifica con credencial para votar con folio 1315124798687.-----
2. Ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, en su carácter de representante de la denunciada María Bárbara Botello Santibáñez, quien se identifica con cédula profesional con número 462944, acompañado también escritura pública número 12381 que corresponde al tomo LXXXVIII tirada ante la fe del Notario Público número 86, Licenciado José de la Luz Orozco Rosales, que contiene en Poder General para pleitos y cobranzas y especial para que represente a la ciudadana María Bárbara Botello Santibáñez en todas las etapas del procedimiento, incluyendo el juicio de amparo ante la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso electoral incluyendo la audiencia que tendrá verificativo el 28 de marzo del presente año facultando además para desahogar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la poderdante, inclusive hacer valer todos los recursos que sean procedentes ya sea que se ejerzan conjunta o separadamente, ello a favor de los Licenciados Gabriel Ernesto Rocha Vilches, Juan Gilberto Ornelas Vela y Daniela Monserrat Chávez Sandoval, documento que se ordena integrar al expediente.-----

3. El ciudadano Gabriel Ernesto Rocha Vilches, en su carácter de apoderado de la denunciada Verónica García Barrios, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector RCVLGB80050311H000, acompañando también la escritura pública número 12379 perteneciente al tomo LXXXVIII, tirada ante la fe del notario público número 86, Licenciado José de la Luz Orozco Rosales contiene el poder otorgado por la denunciada Verónica García Barrios a favor de los Licenciados Gabriel Ernesto Rocha Vilches, Juan Ernesto Rocha Vilches, Juan Gilberto Ornelas Vela y Daniela Monserrat Chávez Sandoval para que los

profesionistas mencionados ejerzan el poder general para pleitos y cobranzas especial para que represente a la poderdante en todas las etapas del procedimiento incluyendo el juicio de amparo ante la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral incluyendo la audiencia que tendrá verificativo el 28 de marzo del presente año en curso, facultando además a los apoderados para desahogar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la poderdante, inclusive hacer valer todos los recursos que sean procedentes para que lo ejerzan conjunta o separadamente, documento que se ordena integrar al expediente.-----

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, hace constar que siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del día veintiocho de marzo de dos mil quince, se abre la audiencia referente a la queja que se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, signada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de María Bárbara Botello Santibáñez, en su carácter de Presidenta Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, Verónica García Barrios, en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de León, y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones en materia electoral, el cual consta de veintisiete fojas útiles sólo por el anverso, en las que se encuentran insertas cincuenta y dos imágenes y cuatro supuestas notas periodísticas, mismo que fue acordado mediante auto del veintiocho de febrero de la anualidad.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el autorizado el denunciante **manifiesta**: “Que en denuncia presentada ante esta autoridad por el Licenciado José Jesús Correa Ramírez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito en el cual se contiene una imputación por actos probablemente constitutivos de infracciones electorales consistentes en la aplicación de recursos públicos violentando en principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 Constitucional efectuado por la ciudadana María Bárbara Botello Santibáñez en su calidad en el momento de los hechos, de titular de la administración pública municipal del municipio de León, Guanajuato, aplicación hecha en beneficio de la imagen de la, en el momento de los hechos, aspirante y regidora Verónica García Barrios tales hechos consisten de acuerdo al propio escrito de queja y/o denuncia en el reparto de bienes en beneficio de habitantes de las diversas colonias de la ciudad de León, sobre todo grupos vulnerables de recursos públicos tales como lentes, artículos escolares, juguetes, despensas, cobijas, y demás utilitarios que en eventos públicos propios de la presidencia municipal se invitaba a participar a la regidora Verónica García Barrios por parte de dependencias de la presidencia municipal, bajo el auspicio de la entonces alcaldesa María Bárbara Botello Santibáñez, hechos que se describen de forma precisa en el escrito de queja y/o denuncia y de los cuales dieron oportuna cuenta diversos medios de comunicación en donde de conformidad con un enlace lógico y concatenando de los actos en que participó la regidora Verónica García Barrios se deduce conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, que tales actividades lo eran con el fin de promover su imagen política en principio al interior del partido y

enseguida frente a la sociedad formada por electores con el efecto para lograr un posicionamiento político y con ello lograr ser postulada por su partido el Partido Revolucionario Institucional tal aplicación de recursos públicos se hizo en eventos masivos en donde se aprecia inclusive gráficas en donde de forma conjunta la presidenta municipal y la regidora y aspirante política entregan lentes en beneficio de la sociedad pero con la clara intención de promover benefactora de la regidora y aspirante, tales gráficas se repiten respecto de una entrega de paquetes de útiles escolares en donde de nueva cuenta se entrega en beneficio de niños, recursos públicos para promover la imagen de la entonces aspirante del Partido Revolucionario Institucional relacionándose de forma directa con la imagen de la alcaldesa y la entrega de tales recursos públicos, tales se ven corroborados mediante las 52 gráficas contenidas en el escrito de denuncia así como mediante la información que ha sido recabada y rendida por parte de la administración pública municipal de León y que acreditan y corroboran el hecho de que durante el mes de enero en que se dieron estas aplicaciones de recursos públicos al Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez era Presidente Municipal de León, Guanajuato y de que Verónica García Barrios fungía como regidora y a su vez aspirante a un cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional asimismo es importante destacar que tal calidad como servidores públicos se encuentra sustentada conforme al artículo 122 de la Constitución del Estado de Guanajuato, y por tanto tienen la calidad necesaria para ser sujetos de a infracción en los términos que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por todo ello, considero que los hechos materia de la infracción se encuentran debidamente sustentados en pruebas idóneas eficaces y conducentes que conforme a la lógica, a la sana crítica y la experiencia nos llevan a tener por acreditado la infracción denunciada, ha sido todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesal”, con lo anterior se da por concluida la participación del autorizado de la parte denunciante en esta etapa procesal.-----

Acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al representante de la parte denunciada, María Bárbara Botello Santibáñez, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Enseguida, el representante de la denunciada **manifiesta**: “En este momento anexo la contestación suscrita y firmada por la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, la cual consiste en 7 fojas útiles firmadas al calce la última y al margen en la cual en resumen señala que la parte quejosa o denunciante no tiene derecho ni fundamento alguno para interponer su recurso ya que en ningún momento se han desviado recursos públicos con el objeto de dar difusión a algún partido político o a favor de alguna persona. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional el cual nos establece las obligaciones y facultades de los municipios y en los cuales dichas obligaciones se encuentra contenido el de establecer políticas públicas para el mejoramiento y apoyo de la ciudadanía, dentro de las cuales establecen que demos dar apoyo a las personas marginadas o de escasos recursos. Así, manifiesto que el artículo 79 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato en su fracción I, faculta a los miembros del cabildo para participar en actos de entrega inherentes al cargo que desempeña, asimismo quiero manifestar que ofrezco como pruebas los informes que ya obran dentro el procedimiento especial sancionador los cuales consisten en los oficios de fecha 14 de marzo de 2015, 19 de marzo de 2015 y 2 de enero de 2015, en los cuales se justifica el actuar de mi poderdante y de la regidora Verónica García Barrios, motivo por el cual la queja interpuesta es totalmente infundada”. Acto continuo, se ordena agregar al expediente la contestación formulada por la ciudadana María Bárbara Botello Santibáñez, la que se pone a

disposición de las partes para que se impongan de su contenido; con lo anterior se da por concluida la intervención del representante de la denunciada en esta fase procesal.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al representante de la denunciada Verónica García Barrios, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Enseguida, el representante de la denunciada **manifiesta**: “Manifiesto que en vista a que la presente denuncia es improcedente y lo manifestado en ella tiene un carácter doloso, presentamos de manera escrita la contestación firmada de puño y letra de la ciudadana Verónica García Barrios que anexamos al presente expediente, y en relación a los hechos relatados aclaro que la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez en estos momentos no ocupa ningún cargo de dirigencia en el Partido Revolucionario Institucional como se manifiesta en el escrito de denuncia y/o queja. En cuanto a mi representada la ciudadana Verónica García Barrios, manifiesto que no le asiste la razón a la denunciante el acusarla de promover su imagen con beneficios meramente electorales ni mucho menos el utilizar recursos de procedencia pública en razón a que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el artículo 77 fracción IV del mismo ordenamiento la faculta para poder comparecer en actos públicos a nombre y representación de la Presiente Municipal en funciones en ese momento. Como ha sido detallado, dicha función le fue encomendada en algunos actos con total apego a las disposiciones aplicables y en ningún momento bajo una pretensión dolosa de aprovechar su cargo y posicionamiento para beneficios personales como se han pretendido denunciar.-----

En referencia a las fotografías expuestas de fecha 6 de enero a las 10:01 de la entrega de juguetes, las fotografías de fecha 10 de enero a las 9:54 de la cabalgata de reyes, manifiesto que con base a lo dispuesto por el artículo 77 Fracción IV de la Ley Orgánica citada, acudió en representación de la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez a realizar la entrega de juguetes derivado de un programa social del municipio de León, Guanajuato, y en dicho acto se encontraba agendado por la administración municipal. Cabe señalar que no nada más mi representada compareció, se contó con la asistencia de demás funcionarios municipales como queda demostrado en las probanzas que obran en el presente expediente y ya fueron proporcionadas con anterioridad a esta comparecencia. Manifiesto además, que en los demás hechos como quedan relatados, las fotografías expuestas del 13 de enero a las 14:24 de la entrega de lentes a estudiantes de primaria de la zona centro, en compañía de María Bárbara Botello Santibáñez; las fotografías de fecha 18 de enero a las 9:58 de la entrega de juguetes de la colonia Cañón de la India; las fotografías de fecha 22 de enero a las 21:56 de la entrega de despensas a personas de la tercera edad de la colonia Albarradones y Lomas de la Selva; las fotografías de fecha 23 de enero 23:08 de la entrega de 750 paquetes de útiles escolares a niños de distintas escuelas; las fotografías de fecha 26 de enero a las 22:57 de la entrega de lentes de graduación a niños de diversas escuelas; las fotografías expuestas sin fecha de la entrega de paquetes de útiles escolares en la colonia los Ángeles 2 en la minideportiva en compañía de María Bárbara Botello Santibáñez; las fotografías expuestas de nueva cuenta de la entrega de juguetes sin fecha de la Cabalgata de Reyes en diversas colonias; y otra vez las fotografías sin fecha de la cabalgata de reyes 2015 en las colonias Valle de Moreno y Lomas de la Selva, derivan de actos de programas sociales del municipio de León, Guanajuato actos que se encontraban agendados por la administración municipal y a la que asistieron diversos funcionarios públicos como queda detallado en los oficios que

obran como elementos probatorios como queda detallado en este expediente y cabe mencionar que comparecieron todos ellos como regidora en funciones, en relación a lo dispuesto por el artículo 23 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, manifiesto que de parte de mi representada y ahora denunciada no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad y en ningún momento expreso llamado al voto en contra o a favor de ninguna persona, ni partido político y a lo que sí cabe hacer la mención que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se hizo allegar de dichas fotografías como elementos probatorios; referente a las fotografías del 17 de enero de las 23:22 de la entrega de un bastón al señor Joel y referente a las fotografías del 25 de enero de la entrega de zapatos nuevos a cuatro niños que lo habían solicitado por sus buenas calificaciones manifiesto que mi representada los compró con recursos propios y a título exclusivamente personal sin hacer ninguna llamada ni en busca de ningún voto a favor de ella de ninguna persona o de ningún partido político; referente la tarjeta navideña dirigida a la ciudadanía leonesa en las pasadas fiestas decembrinas, aclaro que mi representada en ningún momento se difundió con la intención de promover candidatura alguna, es falsa la supuesta ventada que argumenta la denunciante ya que jamás fue su intención darse a conocer como opción de voto y en ningún momento se hizo ninguna expresión adicional bajo la modalidad en que la acusan. En referencia a la nota periodística del periódico el correo del 2 de diciembre de dos mil catorce, aclaro que mi representada compareció a la colocación de la Presidenta Municipal por instrucciones de la misma, en base a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal que he citado con anterioridad, acto que se encontraba agendado por la administración municipal y que contó con la asistencia de más funcionarios públicos como obra en oficios que ya se encuentran en el presente expediente; en referencia a la nota periodística publicada por AM el 24 de enero de 2015, aclaro que ante las acusaciones de las que ha sido objeto mi representada por parte de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional, jamás ha hecho uso indebido de los programas y recursos de alcance social en su beneficio; en referencia a la nota periodística publicada por AM el 24 de enero de 2015, aclaro que ante las acusaciones de las que ha sido objeto mi representada por parte de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional, jamás ha hecho uso indebido de los programas y recursos de alcance social en su beneficio; en referencia a la nota periodística publicada por el Heraldo el 27 de enero de 2015, aclaro que mi representada presidió en la escuela Emiliano Zapata de la colonia Periodistas Mexicanos, la entrega de 863 lentes con graduación óptica en representación de la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, acto en el que compareció en su representación y designación debidamente agendado y en su carácter de regidora en funciones, por lo que en ningún momento se obró buscando voto alguno.-----

En cuanto a la pruebas ofrecidas por la parte denunciante solicito a esta honorable autoridad se tenga por no aportando dichos elementos toda vez que no son fidedignos, carecen de total validez legal, no quedan relacionados claramente con hechos en específico, no especifican el objeto de su ofrecimiento no que tratan de demostrar, mucho menos lo que pretenden probar ni las razones correspondientes a exponer; de parte de los intereses que represento aportó como medios probatorios todos y cada uno de los oficios que ya obran en el presente expediente y fueron aportados con anterioridad a esta comparecencia los cuales son: 1.- Constancia de asignación de regidores para el periodo 2012-2015, emitido por el licenciado Víctor Flores, de fecha 6 de junio de 2012; la contestación de fecha 4 de marzo de 2015 al requerimiento de fecha 28 de febrero del mismo año emitido por el licenciado Gabino Carbajo Zúñiga; oficio

emitido por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, de fecha 10 de marzo de 2015, que contesta al oficio UTJCE/183/2015; oficio emitido por el licenciado Denny Giovanni Méndez Pérez de fecha 14 de marzo de 2015, que contesta el oficio UTJCE/193/2015; oficio emitido por el mismo licenciado misma fecha que contesta al oficio UTJCE/192/2015; oficio emitido por el Licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez de fecha 19 de marzo de 2015; oficio emitido por Sandra Sandoval Maciel de fecha 2 de enero de 2015; oficio de la misma persona de fecha 28 de enero de 2015; oficio de la misma persona Sandra Sandoval Maciel de fecha 3 de febrero de 2015; oficio de la Sandra Sandoval Maciel de fecha 17 de febrero de 2015.-----

En vista de lo expuesto y lo refutado, solicito, de parte de mi representada, se nos tenga por contestando en tiempo y forma, se declare improcedente la denuncia que dio pie al presente procedimiento y se le exonere de todas y cada una de las acusaciones dolosamente formuladas, en razón de que carecen de total derecho y no se puede formular una denuncia sin los elementos probatorios suficientes y basándose en meras suposiciones como el representado en esta audiencia lo manifestó”, Visto lo anterior se ordena agregar al escrito de contestación a la denuncia interpuesta, suscrito por la ciudadana Verónica García Barrios, el que se pone a la disposición de las partes para que se puedan imponer de su contenido; asentado lo anterior se da por concluida la intervención del representante de la ciudadana Verónica García Barrios en la presente etapa procesal.-----

Una vez realizadas las manifestaciones de los representantes de las partes denunciadas con relación a la denuncia y las pruebas con ella vinculada; al igual de las expresiones vertidas por ellos como contestación a la denuncia planteada en su contra, se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se precisa que en la audiencia de fecha veintitrés de marzo, se admitieron por parte del denunciante, Partido Acción Nacional, las fotografías y notas periodísticas incorporadas a su ocurso inicial con relación al informe que solicitó se requiera a la Presidencia Municipal, el mismo no fue admitido en atención a lo señalado en el auto de fecha 28 de febrero del año en curso; de igual manera, tampoco se admitieron las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, toda vez que las mismas no están contempladas dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro de este procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 374, párrafo segundo, de la ley comicial del estado; con relación a las objeciones realizadas por el representante de la ciudadana Verónica García Barrios, las mismas se valorarán por la autoridad jurisdiccional competente al momento de realizar o emitir la sentencia que corresponda; respecto de las pruebas documentales a que han hecho mención los representantes de las ciudadanas María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, las mismas se admiten toda vez que se encuentran ya agregadas a los autos del presente expediente.-----

Con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos. Acto continuo, se concede el uso de la voz al autorizado del denunciante para que en forma escrita o verbal alegue lo que a sus manifestaciones, quien en este momento señala: “Que en vía de alegatos manifiesto, que una vez analizado el contenido de los escritos formulados por la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez y la ciudadana Verónica García Barrios, así como las manifestaciones formuladas por sus autorizados, solicito se les tenga por confesando los hechos, pues se verá que confiesan que sus representadas tienen la calidad de sujeto activo que la constitución y la ley comicial exigen para la configuración del injusto activo que

la constitución y la ley comicial exigen para la configuración del injusto previsto en la fracción III del artículo 350 de la ley comicial, que es poseer la calidad de servidor público, también confiesan haber asistido y dispuesto de la aplicación de recursos públicos en beneficio de la población habitante del municipio de León, Guanajuato, mediante la exhibición y la manifestación de hacer suyos los documentos agregados por la Presidencia Municipal del León, a través de sus dependencias encargadas de eventos públicos, el hecho de que de forma expresa la presidenta municipal en el momento de los hechos denunciado nombró como su representante a la regidora Verónica García Barrios para la entrega y la aplicación de estos recursos públicos, ello confiesa el elemento objetivo del injusto que es la aplicación de los recursos públicos en eventos públicos en beneficio de la imagen de la regidora tomando en consideración de que en tal municipio hay más regidores y ningún otro aparece beneficiado con la entrega de dádivas en beneficio de la población. Asimismo confiesan tener esas facultades de ley para disponer de los recursos públicos quedando únicamente sin confirmar el elemento subjetivo del injusto consistente en la violación a la imparcialidad, es por ello que solicito se les tenga por confesos de modo divisible y por corroborando y no controvertiendo dos elementos referentes a la acusación; más sin embargo derivado del sumario probatorio que obra en actuaciones, emerge como debidamente probado el hecho de la parcialidad de la aplicación de recurso en beneficio de la imagen pública de la regidora y aspirante Verónica García Barrios pues no obra en contrario la participación de ningún otro regidor en igualdad de circunstancias que durante tal periodo haya representado a la alcaldesa en eventos mediante los cuales se hagan aplicación de recursos públicos en forma de dádivas en beneficio personal de grupos vulnerables de habitantes del municipio de León, es por ello que creo pertinente tener por acreditado la infracción prevista en el artículo 350 fracción III de la ley comicial del estado en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo procedente es turnar el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que proceda a sancionar sobre los hechos infractores que se denunciaron y que se encuentran acreditados en actuaciones siendo todo lo que deseo manifestar en esta audiencia”. Visto lo anterior se da por concluida la participación del representante del Partido Acción Nacional en esta fase procesal.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al representante de la denunciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado de la denunciada **manifiesta**: “De las constancias que obran en el sumario está demostrado que la aplicación de los recursos públicos fue de los programas sociales a favor de los ciudadanos de León, sin que en ningún momento se haya promovido la imagen de persona alguna, partido político y ni mucho menos un acto de precampaña como lo pretende hacer valer el denunciante y/o quejoso, ya que tiene una connotación muy distinta la palabra dádiva a la aplicación, como retiro, de recursos públicos de los programas sociales, no está de más señalar que diverso a lo señalado por el autorizado del quejoso al momento de los eventos de los cuales se duele, se encontraban más personas e incluso otros regidores sin que sean los únicos eventos en que la Presidencia de León, haya realizado en esa ciudad y que incluso más regidores de diversos partidos e instituciones políticas han estado presentes, por lo que no está comprobado el elemento de promover a persona alguna.-----

Sirve de fundamento de lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 38/2013 cuyo rubro cito: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA

CONTIENDA ELECTORAL”, y en obvio de economía procesal y repeticiones inútiles señalo que dicha jurisprudencia se encuentra visible en la foja 3 de la contestación de mi poderdante la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez y que en síntesis señala que la intervención de servidores públicos en actos y que en síntesis señala que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si no difunden mensajes su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o la intención de obtener un voto, o de hablar de algún partido político a favor o en contra, por lo que la carga procesal se revierte a la parte quejosa para acreditar dicho elemento tanto de promoción como de narración a favor o en contra de algún partido político que voten por alguien en particular, etc. Por lo que solicito que la queja interpuesta sea declarada infundada al no acreditarse los elementos a que hace mención en la misma”. Visto lo anterior se da por concluida la participación del representante de la denunciada María Bárbara Botello Santibáñez en la presente fase procesal.-----

Acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al representante de la denunciada Verónica García Barrios, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos, en seguida, el autorizado de la denunciada **manifiesta**: “Si la lógica, sana crítica, y experiencia nos ayudaran o fueran base para deducir cualquier cosa sin aportar elementos probatorios que tengan validez plena, pudiéramos acusar injustamente de cualquier situación a cualquier persona. No es lo mismo dar una dádiva a aplicar un programa social al que todo gobierno y los funcionarios públicos que estén involucrados estén obligados a proporcionar en razón a la naturaleza de sus funciones. El hecho de comparecer en actos públicos, porque para eso se les paga y es parte de sus funciones, no implica que lleven inherente la promoción de una imagen o la búsqueda de un voto. Cabe hacer mención que en base a lo expuesto por el autorizado de la denunciante se entiende que existe una inconformidad porque se designe en algún acto a cierta persona miembro del ayuntamiento, si esa inconformidad resultare verdadera, esta no es la instancia para manifestarlo, ya que si la denunciante desde que alguna persona de su agrado compareciera a dichos actos tiene que írselo a solicitar directamente al ayuntamiento y no a esta institución; como ya lo manifesté en el uso de la voz previo los elementos probatorios que fueron aportados por dicha denunciante carecen de toda validez ya que una fotografía o cualquier impresión de una supuesta nota periodística la podemos obtener de una manera sencilla y dicho sea en ningún momento se precisó de qué manera se allegaron de dichos elementos probatorios, jamás dijeron lo que pretenden probar, jamás quedó especificado ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, ante tan vagas circunstancias sería ocioso adentrarnos siquiera a contemplar darle trámite a una acusación sin sustento ya que como es muy cierto la premisa, el que afirma está obligado a probar y no estamos en el supuesto. Deseo manifestar también, que cito la jurisprudencia “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”; deseo puntualizar también que el acuerdo CG/66/2015 en conjunto manifiestan y sustentan nuestra contestación, toda vez que mi representada, a los eventos que se le imputan dolosamente acudió en razón a las funciones del cargo que le fue conferido, como una regidora en funciones está obligada a obedecer disposiciones jerárquicas en referencia al ayuntamiento; lo más sobresaliente de esto es en ningún momento promovió su imagen de una manera personal, jamás hizo un llamado al voto y todo esto fue realizado en base a derecho. De nueva cuenta manifiesto que por así convenir a los intereses que represento solicito a esta honorable autoridad

declare totalmente improcedente la denuncia y/o queja que dio pie al presente procedimiento, sea archivada y previamente se exonere a mi representada de cualquier cargo, acusación que le impute”, Visto lo anterior se da por concluida la participación del representante de la denunciada Verónica García Barrios en la presente fase procesal.-----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, Director de la Unidad Técnica Jurídica acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

Con lo anterior, siendo las 11:43 del día de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

En la citada audiencia se presentaron escritos firmados por las denunciadas, teniendo que por lo que hace a María Bárbara Botello Santibáñez, expuso lo siguiente:

Exp.1/2015-PES-CG

**LIC. FRANCISCO JAVIER RAMOS PEREZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESENTE**

LIC. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del presente expediente con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Presa de la Olla número 37 colonia Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato autorizando desde estos momentos a los CC. Licenciados **GABRIEL ERNESTO ROCHA VILCHEZ, JUAN GILBERTO ORNELAS VELA y DANIELA MONTSERRAT CHÁVEZ SANDOVAL**, para oír y recibir notificaciones a mi nombre, además facultarlos para que en mi nombre y representación realicen todos los actos procesales conducentes para la defensa de mis intereses e inclusive para hacer valer los recursos que sean procedentes lo anterior encuentra sustento en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias que a la letra establece: “Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes” y con el debido respeto expongo:

Vengo a dar la debida contestación a la queja interpuesta por el ciudadano **JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual realizo de la manera siguiente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

a).- En contestación al punto primero del capítulo de los hechos de la queja instaurada en mi contra manifiesto a usted que ni lo afirmo ni lo niego ya que no es hecho propio de la suscrita.

b).- En contestación al punto segundo del capítulo de los hechos de la queja instaurada en mi contra es menester analizarlo de la siguiente manera:

I.- En cuanto a su primer párrafo ni lo afirmo ni lo niego ya que o es hecho propio de quien suscribe.

II.- En cuanto a su segundo párrafo el quejoso MIENTE ya que la Suscrita, NO SOY LA DIRIGENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, además, la suscrita siempre me he conducido de una manera honesta, imparcial, apegada al estado de derecho dentro de mis actividades ya sea de manera personal, profesional y pública.

III.- En cuanto a su tercer párrafo ni lo afirmo ni lo niego ya que no es hecho propio de quien suscribe.

IV.- En cuanto al cuarto, quinto párrafo e imágenes establecidas en la foja macada con el número 008 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos propios de quien suscribe.

V.- En cuanto a los párrafos como la fotografía establecidos en la foja marcada con el número 009 de la queja instaurada en mi contra ni los afirmo ni los niego ya que no son hechos propios de quien suscribe.

VI.- En cuanto a las imágenes como en los párrafos que aparecen la foja marcada como número 010 manifiesto que ni los afirmo ni los niego ya que no son hechos propios de quien suscribe.

VII.- En cuanto a las imágenes y párrafos que aparecen en la foja marcada como 011 manifiesto que las imágenes establecidas en la parte superior con ciertas ya que en mi calidad de presidente municipal e integrante del Ayuntamiento de León participe en el evento de entrega de anteojos, el cual fue organizado por parte de la Administración Pública a través de las distintas dependencias y entidades municipales quien realiza dicha entrega, atendiendo a los programas y acciones de gobierno y en relación a las demás fotografías ni las afirmo ni las niego ya que la suscrita no aparece en dichas fotografías.

VIII.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 012 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

IX.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja macada como 013 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

X.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 014 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

XI.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 015 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

XII.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 016 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

XIII.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 017 manifiesto que son ciertas ya que en mi calidad de presidenta municipal integrante del ayuntamiento de León participé en el evento de entrega de útiles escolares el cual fue organizado por parte de la administración pública a través de las distintas dependencias y entidades municipales quien realiza dicha entrega, atendiendo a los programas y acciones de gobierno, esto a consecuencia del programa respectivo.

XIV.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 018 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

XVII.- En cuanto a los párrafos de la foja marcada como 021, ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

XVIII.- En cuanto a las imágenes en la que aparece en la foja marcada como 022 manifiesto que es cierto ya que en mi calidad de presidenta municipal integrante del ayuntamiento de León, participé en el evento que se ve en dicha imagen el cual fue organizado por parte de la administración pública a través de las distintas dependencias y entidades municipales quienes realizan dicha entrega atendiendo a los programas y acciones de gobierno, esto a consecuencia del programa respectivo, de la imagen que se encuentra en la parte superior de dicha foja como el párrafo respectivo ni lo afirmo ni lo niego ya que no es hecho de quien suscribe.

XIX.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 023, manifiesto que la regidora C. Verónica García Barrios tiene la facultad de vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento, lo anterior encuentra sustento en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato en su fracción primera.

Además la C. Verónica García Barrios en su calidad de regidora puede intervenir en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes a su cargo, además de que no vulnera de ninguna manera los principios de imparcialidad y el de equidad ya que en ningún momento ha difundido en presencia de la suscrita mensaje alguno que implique alguna pretensión particular como el de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Sirve como fundamento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Fernando Moreno Flores VS. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.- Recurrente: Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.- Recurrente: Alejandro Mora Benítez.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-206/2009.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de junio de 2012.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Además con lo anterior se demuestra de manera fehaciente que la suscrita nunca he promovido la imagen de la C. Verónica García Barrios como aspirante a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional ya sea fuera de los plazos de campaña o por medio de los programas de reparto de apoyos a la población, ya que por ministerio de Ley como ha quedado debidamente demostrado en supralíneas es parte de sus obligaciones como regidora.

XX.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 024 en parte lo afirmo ya que es cierto lo manifestado en los primeros tres párrafos, pero como lo he venido mencionando en supralíneas los regidores del ayuntamiento, como lo es el caso de Verónica García Barrios tienen la facultad de vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento, lo anterior encuentra sustento en el artículo 79 fracción primera y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Además, en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato del ordenamiento legal antes citado establece: "La Secretaría Particular, además de las atribuciones comunes en el presente ordenamiento prevé para los Directores Generales, tiene las siguientes: I. Apoyar al Presidente en la organización de su agenda, así como en el cumplimiento de los eventos que en ésta se prevén; II. Recibir y atender la correspondencia dirigida al Presidente, y en su caso realizar su canalización a la Dependencia, Entidad o instancia respectiva; **III. Coordinar la Agenda del Presidente Municipal;** IV. Supervisar el seguimiento y cumplimiento de los asuntos que le sean planteados al Presidente por la ciudadanía en general; V. Supervisar los programas de atención ciudadana; VI. Administrar y rendir cuenta de los recursos asignados para obra menor de beneficio social, donaciones y ayudas; y, VII. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables. Esto conlleva que la Secretaría Particular deberá planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes Direcciones de Área: a) Dirección Administrativa y Gestión Social; b) Dirección de Atención Ciudadana, c) Dirección de Agendas y Eventos, d) Dirección de Presupuesto Participativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 y demás relativos y aplicables y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal multicitado.

Por consiguiente la Dirección de Agenda y Eventos, tiene las siguientes atribuciones: I. Coordinar, supervisar y llevar el control de la logística de las giras y eventos del Presidente Municipal, así como suministrar los recursos necesarios para la realización de las mismas; II. Supervisar y dar seguimiento a la Agenda del Presidente Municipal; III. Proveer lo necesario para la realización de las actividades previstas en la agenda del Presidente Municipal, IV. Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno y puntual de las instrucciones emitidas por el Presidente Municipal; V. Coordinar el uso del Patio Principal de Palacio Municipal para eventos organizados por las Dependencias y Entidades; y, **VI. Las demás que le señale el presente ordenamiento, el Presidente Municipal y el Secretario Particular,** lo anterior encuentra sustento en el artículo 20 del ordenamiento antes citado.

XXI.- En cuanto a los párrafos de la foja marcada como 025 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

XXII.- En cuanto a las imágenes y párrafos de la foja marcada como 026 ni las afirmo ni las niego ya que no son hechos de quien suscribe.

XXIII.- En cuanto a los párrafos de la foja marcada como 027, es clara la IGNORANCIA de quien redacta la queja que aquí se contesta ya que como quedo debidamente demostrada con la jurisprudencia establecida en supralíneas la que suscribe no se vulnera en ningún momento el principio de imparcialidad en relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIV.- En cuanto a los párrafos de la foja marcada como 028 manifiesto que el quejoso carece de veracidad y de una mala interpretación de la Ley de la materia por lo

referido en supralíneas lo cual se da aquí por reproducido como si a la letra se insertasen para que produzca todos los efectos legales a los que haya lugar y como ha quedado debidamente demostrado con anterioridad tanto por los preceptos legales como por la Jurisprudencia establecida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado son las razones por las que la Regidora Verónica García Barrios, en algunos eventos se encontraba en representación de la Suscrita de conformidad a las atribuciones que le son conferidas e inherentes al cargo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículo 23 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

XXV.- Cabe mencionar que los eventos en que acudió la regidora Verónica García Barrios también concurren Directores, otros Regidores, Síndicos, Secretario del Ayuntamiento y demás personal de la Administración Pública Municipal, como se puede demostrar con las fotografías, la documental aportada por la Secretaría de Ayuntamiento y la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de León.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Primeramente debemos de establecer que el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su párrafo segundo establece de manera literal: "En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia", por lo que en este momento podemos manifestar que las probanzas aportadas por el quejoso como:

Las pruebas aportadas por la parte quejosa no acreditan de ninguna manera los alcances que esta quiere ya que como se ha venido manifestando, la Suscrita nunca he vulnerado en ninguna forma los principios de equidad y de imparcialidad en relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de acuerdo al artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato establece de manera literal "Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

A consecuencia de lo anterior solicito NO SE OTORGUE VALOR PROBATORIO A LAS ROBANZAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA toda vez que no reúnen los requisitos mencionados en supralíneas.

Ya que la parte quejosa en el presente procedimiento trata de influir de una manera errónea sobre la apreciación de los hechos ya que como ha quedado debidamente demostrado en supralíneas mi actuación siempre ha sido apegada a derecho.

PRUEBAS

Ofrezco desde estos momentos como pruebas de mi parte las siguientes:

a).- La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mis intereses jurídicos.

b).- La Presunción Legal y Humana en todo lo que me favorezca a mis intereses jurídicos.

CONTESTACIÓN AL DERECHO

Es improcedente el derecho invocado por la parte quejosa en el presente asunto por todo lo vertido en la contestación a los hechos como a la contestación a las pruebas.

DERECHO

Sirve de fundamento en cuanto a la forma los artículos 12, 13, 15, 16, 17, 27, 28, 34, 60, 61 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato. Y por los artículos 370, 374, 375, 379, 380 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por dando cabal contestación a la queja interpuesta en contra de la Suscrita.

SEGUNDO.- Se me tenga como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Presa de la Olla número 37 colonia Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato autorizando desde estos momentos a los CC. Licenciados **GABRIEL ERNESTO ROCHA VILCHEZ, JUAN GILBERTO ORNELAS VELA y DANIELA MONTSERRAT CHÁVEZ SANDOVAL**, para oír y recibir notificaciones a mi nombre, además facultarlos para que en mi nombre y representación realicen todos los actos procesales conducentes para la defensa de mis intereses e inclusive para hacer valer los recursos que sean procedentes lo anterior encuentra sustento en el artículo 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias que a la letra establece: "Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hace valer los recursos que sean procedentes".

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias mande el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral, así como el correspondiente informe circunstanciado que deberá de contener lo siguiente: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III.- Las pruebas aportadas por las partes; IV. Las demás actuaciones realizadas, y V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

CUARTO.- Una vez que se haya mandado dicho expediente al Tribunal Estatal Electoral solicito de la manera más respetuosa y con fundamento en el artículo 380 fracción primera y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se declare la inexistencia de la violación objeto de la queja y en su caso revoque las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

"PROTESTO LO NECESARIO"

C. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ

Ahora bien, por lo que respecta a la denunciada Verónica García Barrios, mediante escrito manifestó:

C. Francisco Javier Ramos Pérez
Director de la Unidad Técnica Jurídica y
de lo Contencioso Electoral
Presente

La suscrita **C. Verónica García Barrios**, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal el ubicado en la calle **Presa de la Olla # 37** de la **Zona Centro** de la ciudad de **Guanajuato, Guanajuato** y autorizando para recibirlas recibir cualquier documental relativa, imponerse a mi nombre y representación en autos, audiencias y cualquier tipo de diligencias a los **C.C. Lics. Daniela Montserrat Chávez Sandoval y/o Juan Gilberto Ornelas Vela** en los términos del Artículo 15 del **Reglamento de Quejas y Denuncias** del **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** conjunta e indistintamente; ante usted atentamente comparezco para

EXPONER

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma como lo enmarca las leyes aplicables a la materia vengo a dar contestación **Ad Cautelam** a la temeraria e infundada queja y/o denuncia instaurada en mi contra por el **C. José de Jesús Correa Ramírez** en su supuesto carácter de **Representante Propietario** del **Partido Acción Nacional** ante el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, de fecha **23** de Febrero de **2015**, dicha contestación se hace en los siguientes términos:

Manifiesto que no le asiste la razón a la parte denunciante para promover el presente **Procedimiento Especial Sancionador** por Supuestos hechos Probablemente Constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y Susceptibles de ser Sancionados Relativos a la **Aplicación Indevida de Recursos Públicos Violatoria del Principio de Imparcialidad en Materia Electoral**.

A LOS HECHOS

Primero. En relación al punto número uno del capítulo de hechos, lo afirmo parcialmente toda vez que a pesar de que no tengo conocimiento de dicho hecho relatado no es un hecho propio.

Segundo. Niego rotundamente lo afirmado por la denunciante en el punto segundo del presente capítulo ya que por principio de cuentas la **C. Lic. María Bárbara Botello Santibáñez no es ninguna Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional**, es dolosa la acusación de que se está violando el principio de igualdad en la contienda electoral sin especificar a qué contienda se refiere, así como que dicho partido realiza actos anticipados de campaña frente a la población en general, desconozco a qué límites establecidos se refiere al argumentar su denuncia, desconozco a que difusión se refiere para realizar proselitismo por parte del partido citado para colgarse supuestamente de los programas de aplicación de recursos públicos a favor de la población vulnerable, no se puede formular una denuncia realizando meras suposiciones como lo manifiesta en su denuncia como interpretar el promoverse con base a la entrega de recursos que manifiesta en su denuncia como el interpretar el promoverse con base a la entrega de recursos que el gobierno municipal realiza de los diversos bienes que menciona. Cabe señalar que en ningún momento tuve la intención de promover candidatura alguna ni a favor de la suscrita ni de tercera persona ya que jamás fue intención mía darme a conocer como opción para voto y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **77, Fracc. IV y 79** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** la Presidente Municipal cuenta con

las facultades suficientes para delegar su representación en actos oficiales inherentes a sus funciones y como Regidora la que suscribe tiene la obligación de acatar las disposiciones del Ayuntamiento en cuanto a su Organización Jerárquica se refiere.

- a) Las fotografías expuestas de fecha **06** de Enero sin especificar año a las **10:01** de la entrega de juguetes en compañía de la Regidora **Ma. Esther Zúñiga Rodríguez** en representación de la entonces Presidente Municipal **María Bárbara Botello Santibáñez** con base a lo dispuesto en el artículo **77 Fracc. IV** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** en representación de la entonces Presidente Municipal **María Bárbara Botello Santibáñez** con base a lo dispuesto en el artículo **77 Fracc. IV** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** derivan de un acto de un programa social del **Municipio de León, Guanajuato** que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionario públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- b) Las fotografías expuestas de fecha **10** de Enero sin especificar año a las **9:54** de la Cabalgata de Reyes en representación de la entonces Presidente Municipal **María Bárbara Botello Santibáñez** con base a lo dispuesto en el artículo **77 Fracc. IV** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** en las Colonias **Nuevo Valle de Moreno, Lomas de la Selva, Lomas de Medina, León I, Prados verdes, Paseos del Molino, San Juan de Otates, La Laborcita, San Francisco** en compañía de diversos servidores públicos para la entrega de juguetes no nada más en las colonias citadas, sino en diversas zonas rurales y marginales derivan de un programa de la **Dirección de Desarrollo Humano y DIF** del Municipio de León, Guanajuato, actos que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- c) Las fotografías expuestas de fecha **13** de Enero sin especificar año a las **14:24** de la entrega de lentes a estudiantes de primaria de la Zona Centro en compañía de la entonces Presidente Municipal **María Bárbara Botello Santibáñez** derivan de un acto de un programa social del Municipio de León, Guanajuato que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el

- Art. 3, Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- d) Las fotografías expuestas de fecha **17** de Enero sin especificar año a las **23:22** de la entrega de un bastón al señor **Joel** derivan de un acto en donde con mis propios recursos compré dicho bastón para entregárselo a **Título exclusivamente personal** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- e) Las fotografías expuestas de fecha **18** de Enero sin especificar año a las **9:58** de la entrega de juguetes en la **Colonia Cañón de la India** derivan de un acto de un programa social del Municipio de León, Guanajuato que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- f) Las fotografías expuestas de fecha **22** de Enero sin especificar año a las **21:56** de la entrega de despensas a personas de la tercera edad en las Colonias Albarradones y Lomas de la Selva derivan de un acto de un programa social del Municipio de León, Guanajuato que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- g) Las fotografías expuestas de fecha **23** de Enero sin especificar año a las **23:08** de la entrega de **750** paquetes de útiles escolares a niños de distintas escuelas derivan de un acto de un programa social del Municipio de León, Guanajuato que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- h) Las fotografías expuestas de fecha **25** de Enero sin especificar año de la entrega de zapatos nuevos a cuatro niños que los habían solicitado y por sus buenas calificaciones se les compraron con mis propios recursos y a **Título exclusivamente Personal** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I de**

la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.

- i) Las fotografías expuestas de fecha **26 de Enero** sin especificar el año a las 22:57 de la entrega de lentes de graduación a niños en representación de la entonces Presidente Municipal **María Bárbara Botello Santibáñez** con base en lo dispuesto por el artículo **77 Fracc. IV** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** y parte de los programas **Yo decido ver mi futuro** y **Visión adecuada** derivan de un acto de dichos programas sociales del municipio de León, Guanajuato que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- j) Las fotografías expuestas sin fecha de la entrega de paquetes de útiles escolares en la **Colonia los Ángeles II**, en la minideportiva de la colonia en compañía de la Presidente Municipal **María Bárbara Botello Santibáñez** derivan de un acto de un programa social del Municipio de León, Guanajuato que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base con base a las atribuciones que me confiere el Artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- k) Las fotografías expuestas sin fecha de la entrega de juguetes en compañía de la Regidora **Ma. Esther Zúñiga Rodríguez** de la **Cabalgata de Reyes** en las **Colonias Nuevo Valle de Moreno, Lomas de la Selva, Lomas de Medina, León I, Prados verdes, Paseos del Molino, San Juan de los Otates, La Laborcita, San Francisco** en compañía de diversos servidores públicos para la entrega de juguetes no nada más en las colonias citadas, sino en diversas zonas rurales y marginales derivan en un programa de la **Dirección de Desarrollo Humano** y del **DIF del Municipio de León, Guanajuato**, acto que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información, cabe destacar que refieren al

mismo acto descrito de fecha **10** de Enero sin especificar año a las **9:54** y la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.

- l) Las fotografías expuestas de la **Cabalgata de Reyes 2015** donde aparezco como principal oradora dando un mensaje en las **Colonias Valle de Moreno y Lomas de la Selva** derivan de un acto de un programa social del Municipio de León, Guanajuato que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- m) En referencia a la **Tarjeta Navideña** dirigida a la ciudadanía leonesa en las pasadas fiestas decembrinas aclaro que en ningún momento se difundió con la intención de promover candidatura alguna ni a favor de la suscrita ni de tercera persona, siendo falsa la supuesta ventaja que argumenta el denunciante pretendía la suscrita alcanzar toda vez que no fue intención darme a conocer como opción para voto y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político, cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- n) En referencia a la nota periodística publicada por el periódico **Correo** en fecha **29** de Noviembre de **2014** aclaro que se comparecí a dicha acto por un programa de carácter social del **Municipio de León, Guanajuato** que se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79** de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- o) En referencia a la nota periodística por el periódico **Correo** en fecha **02** de Diciembre de **2014** aclaro que se comparecí a la colocación de la primera piedra del **Hospital las Joyas** en **representación de la Presidente Municipal** por instrucciones de la misma con base a lo dispuesto por el **Artículo 77, Fracc. IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** en donde se sustenta esa facultad para delegarme su representación a un acto se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni

momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.

- p) En referencia a la nota periodística publicada por el periódico **AM** en fecha **24** de Enero de **2015** aclaro ante las acusaciones de las que he sido objeto por parte de la dirigencia municipal del **Partido Acción Nacional** haciendo uso indebido según programas y recursos de alcance social en beneficio de mis aspiraciones políticas manifiesto que de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguna al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.
- q) En referencia a la nota periodística publicada por el periódico **El Heraldo** en fecha **27** de Enero de **2015** aclaro que presidí en la Escuela Primaria Emiliano Zapata de la Colonia Periodistas Mexicanos, la entrega de **863** lentes con graduación óptica personalizada a estudiantes de cuatros planteles de la zona en representación de la hoy Alcaldesa con Lic. María Bárbara Botello Santibáñez con base a lo dispuesto por el **Artículo 77, Fracc. IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** en donde se sustenta esa facultad para delegarme su representación en se encontraba agendado por la Administración Municipal con la asistencia de más funcionarios públicos y en el que comparecí como Regidora con base a las atribuciones que me confiere el **Artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** integrante del H. Ayuntamiento en funciones en relación con lo dispuesto por el **Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato** y de acuerdo a lo dispuesto por el **Art. 3, Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** no se expresó ni se realizó bajo ninguna modalidad ni momento llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ninguna persona ni partido político cabe destacar que la denunciante en ningún momento precisa de qué manera se allegó de dicha información.

Es claro que ante todas las circunstancias previamente denunciadas dolosamente por el **Representante Propietario del Partido Acción Nacional** ante el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** no le asiste la razón ni el derecho de presentar ni promover ningún tipo de queja o denuncia por la simple y sencilla razón que en todo momento he actuado en base a las funciones que me han sido conferidas al ostentar y desempeñar un cargo público, jamás he aprovechado en beneficio personal ni con fines políticos los programas sociales que el **Municipio de León** y el **DIF Municipal** tienen proyectados y por ende no he dado pie a que se me acuse de violar dicho principio de imparcialidad.

En base a los razonamientos expuestos solicito a usted como representante de esta H. Institución resuelva dejando sin efectos la queja presentada dolosamente por mi denunciante ya que no existe fundamento ni razón alguna para que se haya dado inicio al presente procedimientos, desoiga la petición de que dichos recursos relatados en supralíneas me sean cobrados toda vez que en todo momento fueron entregados por ser parte de programas sociales pertenecientes al Municipio de León. Sirve de fundamento la siguiente Jurisprudencia:

Fernando Moreno Flores

Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.- Recurrente: Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.- Recurrente: Alejandro Mora Benítez.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-206/2012 y acumulados.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de junio de 2012.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

AL DERECHO

Es inaplicable el derecho invocado por el denunciante en virtud a lo expresado en el presente escrito de contestación ya que no se ha dado motivo ni están dadas las condiciones necesarias para acreditar el ejercicio de ningún procedimiento.

Aun cuando en la radicación de fecha **28** de Febrero de **2015** firmado por el **Lic. Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** menciona que a pesar de que el denunciante hace referencia al principio de imparcialidad mencionado en el artículo **134 párrafo octavo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo corrige deliberadamente y sin atribución legal alguna argumentando que el párrafo correcto es el **séptimo** de dicho precepto legal, el cual **no está contemplado** dentro del Procedimiento Especial Sancionador, reglamentado en el artículo 370 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de**

Guanajuato no es impedimento para considerar **la vía intentada como correcta** de acuerdo al Procedimiento Especial Sancionador, violentando así los principios de imparcialidad e inequidad puesto que deliberadamente está supliendo la queja del denunciante aún y cuando se carece de tales atribuciones.

Fundo como sustento de mi contestación las siguientes disposiciones:

1. Acuerdo INE/CG66/2015 toda vez que en su fecha de elaboración y promulgación se aprecia que es posterior a los hechos hoy denunciados y además en su contenido se puede apreciar que jamás he contravenido a lo dispuesto en su contenido.

2. Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEG a fin de que se me tengan por autorizadas en los términos establecidos en el proemio del presente escrito a las personas mencionadas.

3. Artículo 77 Fracc. IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato donde se especifica que los Presidentes Municipales podrán representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar en su caso dicha representación y que sirve como base para justificar las designaciones en las que se me nombró representante de la entonces Presidente Municipal.

4. Artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato donde se especifican las atribuciones que se me confieren en mi calidad de regidora donde debo acatar las órdenes que se me den jerárquicamente por parte del Ayuntamiento.

5. Artículo 370, Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para acreditar que el denunciante invoca erróneamente una disposición legal que no tiene injerencia en el procedimiento que nos atañe.

6. Artículo 23, Fracc. II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.

7. Jurisprudencia:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establecen la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.- Recurrente: Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.- Recurrente: Alejandro Mora Benítez.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-206/2012 y acumulados.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de junio de 2012.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito se tenga al Denunciante por no aportando elementos probatorios fidedignos a su escrito de queja y/o denuncia, los elementos probatorios que aporta carecen de toda validez legal, en razón a que no las relaciona **claramente** con hechos en específico, no especifica el objeto de su ofrecimiento en cuanto a qué trata de demostrar ni mucho menos lo que pretende probar, ni las razones correspondientes a exponer solicito sea desechada de plano; de mi parte y por así convenir a mis intereses aporto las siguientes

PRUEBAS

1.- La **Documental Pública** consistente en la **Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de León, Guanajuato al Partido Revolucionario Institucional** para el periodo **2012-2015** emitido por el **Lic. Víctor Flores**, Presidente del **Consejo Municipal Electoral** de León, Guanajuato de fecha **06** de Julio de **2012**, donde se hace constar que la suscrita fui acreditada con el carácter que al día de hoy ostento de **Regidora Propietaria** en funciones del H. Ayuntamiento vigente. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

2.- La **Documental Privada** consistente en la Contestación de fecha **04** de Marzo de **2015** al requerimiento formulado el **28** de Febrero del mismo año hecho por su institución, emitida por el **C. Lic. Gabino Carbajo Zúñiga** en su carácter de **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** donde se hace mención que efectivamente fui designada futura candidata por el **IV** Distrito Local pero a la fecha renuncié a dicha información. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

3.- La **Documental Pública** consistente Oficio emitido por el **Lic. Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Ayuntamiento** de León de fecha **10** de Marzo de **2015** dando contestación al Oficio **UTJCE/183/2015** aclarando que los recursos que se entregan a la población es por medio de las direcciones dependientes del Municipio y no del Ayuntamiento como Órgano Colegiado. Donde se hace mención que la participación directa de la suscrita es imposible en tales hechos en razón a que no tengo injerencia en los mismos y donde se detalla la participación en los eventos públicos que se hacen mención en la denuncia y/o queja que dio origen al presente procedimiento, además de que no existen prohibiciones para que como regidora en funciones pueda participar en eventos de carácter público. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

4.- La **Documental Pública** consistente Oficio emitido por el **Lic. Denny Giovanni Méndez Pérez, Director General de Gobierno** de León de fecha **14** de Marzo de **2015** dando contestación al Oficio **UTJCE/193/2015** donde se puntualizan atribuciones de síndico segundo y de los regidores y por ende se aclara que en los actos que se me denuncia comparecí realizando proselitismos a mi favor estaba haciendo funciones inherentes a mi cargo. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

5. La **Documental Pública** consistente Oficio emitido por el **Lic. Denny Giovanni Méndez Pérez, Director General de Gobierno** de León de fecha **14** de Marzo de **2015** dando contestación al Oficio **UTJCE/192/2015** adonde se menciona que la información que en dicho oficio se requiere no es posible en ese momento proporcionarla por ser día inhábil para las dependencias municipales. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

6. La **Documental Pública** consistente Oficio emitido por el **Lic. Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Ayuntamiento** de León de fecha **19** de Marzo de **2015** dando contestación al Oficio **UTJCE/192/2015**, aclarando los actos denunciados, lugares donde se llevaron a cabo, beneficiarios de los mismos, los nombres de los programas involucrados, sus participantes como funcionarios públicos, las direcciones involucradas así como los eventos a los que acudí en representación de la **C. Lic. María Bárbara Botello Santibáñez**, entonces **Presidente Municipal** en funciones. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

7. La **Documental Pública** consistente Oficio Emitido por la **Lic. Sandra Sandoval Maciel, Directora de Agenda y Eventos** de León de fecha **02** de Enero de **2015** donde se extiende una invitación a la Rueda de Prensa **“Tu Centro, Tu espacio, Tus derechos Humanos”** de fecha **05** de Enero de **2015** a las **10:00 hrs** donde se me comisiona asistir en representación de la **C. Lic. María Bárbara Botello Santibáñez**, entonces **Presidente Municipal** en funciones. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

8. La **Documental Pública** consistente Oficio emitido por la **Lic. Sandra Sandoval Maciel, Directora de Agenda y Eventos** de León de fecha **28** de Enero de **2015** donde se extiende una invitación a la **“Entrega de paquetes Escolares a Niños y Niñas de la Colonia San Felipe de Jesús”** para el Viernes **06** de Febrero de **2015** a las **11:00 hrs** donde se me comisiona asistir en representación de la **C. Lic. María Bárbara Botello Santibáñez**, entonces **Presidente Municipal** en funciones. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

9. La **Documental Pública** consistente Oficio por la **Lic. Sandra Sandoval Maciel, Directora de Agenda y Eventos** de León, de fecha **03** de Febrero de **2015** donde se extiende una invitación a la **“Entrega de Lentes de Graduados a Niños y Niñas de la Colonia Ampliación San Francisco”** para el Martes **10** de Febrero de **2015** a las **11:00 hrs** donde se me comisiona asistir en representación de la **C. Lic. María Bárbara Botello Santibáñez**, entonces **Presidente Municipal** en funciones. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

10. La **Documental Pública** consistente Oficio por la **Lic. Sandra Sandoval Maciel, Directora de Agenda y Eventos** de León, de fecha **03** de Febrero de **2015** donde se extiende una invitación a la **“Entrega de Lentes de Graduados a Niños y Niñas de la Colonia Ampliación San Francisco”** para el Martes **10** de Febrero de **2015** a las **11:00 hrs** donde se me comisiona asistir en representación de la **C. Lic. María Bárbara Botello Santibáñez**, entonces **Presidente Municipal** en funciones. Dicha documental ya obra en el presente expediente y me permito ofrecerla en cuanto a mis intereses convenga.

11. La **Instrumental de Actuaciones** sobre todo lo actuado en el presente expediente.

12. La Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca a mis intereses, la cual la relaciono a todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos.

Anteriormente expuesto y fundado usted **C. Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral** atentamente

SOLICITO

Primero. Se me tenga por contestando entiendo y forma la notificación de la denuncia y/o queja instaurada en mi contra en los términos a que se contrae mi escrito de cuenta y se tenga por autorizando a los **CC. Lics. Daniela Montserrat Chávez Sandoval y/o Juan Gilberto Ornelas Vela** en los términos del Artículo 15 del **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** conjunta e indistintamente.

Segundo. Se me tengan por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas antes mencionadas y me sean admitidas todas y cada una de las ofrecidas de mi parte.

Tercero. En su momento procesal oportuno, sea pronunciada la Sentencia que en Derecho corresponda y se me absuelva de las acusaciones de las que he sido objeto. Así mismo se me deslinde y se me absuelva de las acusaciones de las que he sido objeto. Así mismo se me deslinde de la pretensión que el denunciante demanda de reponer el valor de los bienes repartidos por ser supuestamente bienes públicos en beneficio de mi imagen.

PROTESTO LO NECESARIO

León, Guanajuato, 28 de Marzo de 2015

C. Verónica García Barrios

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte:

* cincuenta y dos impresiones fotográficas;

* cuatro notas periodísticas, una de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce y una de fecha dos de diciembre de dos mil catorce en el periódico “Correo”; una de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince en el diario AM y una de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en el periódico “EL HERALDO”.

Estimando que con ello, se acreditaría la aplicación de recursos públicos por parte de la alcaldesa María Bárbara Botello Santibáñez, en beneficio de la imagen de una aspirante del Partido Revolucionario Institucional a ocupar un cargo de elección popular, en el caso, la regidora Verónica García Barrios, y de esta manera se actualizaría la infracción relativa a la aplicación indebida de recursos públicos, en violación al principio de imparcialidad constitucional por parte de servidores públicos.

De igual manera, se consideró que se acreditaría la realización de actos anticipados de campaña por parte de Verónica García Barrios, como regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato.

Así, como que el Partido Revolucionario Institucional, realizó la difusión con el único fin de hacer proselitismo electoral a su favor entre la ciudadanía y electorado del Municipio de León, Guanajuato, aprovechándose de programas de aplicación de recursos públicos.

Lo anterior se afirmó en atención a que:

- a) En diversas imágenes aparece la ciudadana Verónica García Barrios, en distintos lugares, principalmente en comunidades de la ciudad de León, Guanajuato, participando en la entrega de diversos artículos, a nombre del Ayuntamiento Municipal.

El hecho de que la citada funcionaria pública acudiera a los eventos de la administración municipal, tenía la clara intención de que su imagen se viera beneficiada frente a parte del público votante en la próxima contienda electoral.

b) Además, por medio de una tarjeta navideña, que Verónica García Barrios dirigió a la ciudadanía leonesa, se hacía promoción con fines electorales, ello por tratarse de una posible aspirante a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional;

c) Y que de igual forma, el Partido Revolucionario Institucional realizó actos anticipados de campaña al no evitar que su aspirante (Verónica García Barrios) se hiciera promoción con fines electorales.

Además de ofrecer las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Y de solicitar a la Unidad Técnica, se allegara de diversa información en este procedimiento a través de solicitudes a distintas autoridades.

Por su parte la Unidad Técnica, adjuntó las siguientes probanzas:

- Constancia de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de

León, Guanajuato, al Partido Político Revolucionario Institucional para el periodo 2012-2015¹⁸.

- Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento de León, Gto., a la Coalición “Compromiso por León”¹⁹.
- Escrito firmado por Gabino Carbajo Guzmán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante el cual remite información que se le solicitó por medio del auto dictado el veintiocho de febrero de dos mil quince²⁰.
- Escrito firmado por Verónica García Barrios, fechado el veinte de febrero de dos mil quince, y mediante el cual renunció como candidata al Distrito Cuarto Local del Estado²¹.
- Acta de convención distrital expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de noviembre de dos mil catorce, que contiene el resultado del proceso de elección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el período constitucional 2015-2018²².

¹⁸ Documental visible a foja 000042 del cuaderno de pruebas y del cual se advierte la asignación del cargo de regidora propietaria de Verónica García Barrios. Obrando la certificación por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a foja 000043.

¹⁹ Documental visible a foja 000044 y de la cual se advierte la asignación del cargo de Presidente Municipal para el período 2012-2015 en favor de María Bárbara Botello Santibáñez, obrando la certificación respectiva de dicho documento a foja 000045.

²⁰ Fojas 000049 y 000050 del cuaderno de pruebas.

²¹ Documento que el visible a foja 000052 del sumario, con su respectiva certificación a foja 000053.

²² Fojas 000054 a 000056 del cuaderno de pruebas.

- Constancia de mayoría que acredita a Verónica García Barrios como candidata a diputada local propietaria por el distrito IV del Estado de Guanajuato²³.
- Oficio fechado el cuatro de marzo de dos mil quince, suscrito por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por medio del cual da respuesta al oficio UTJCE/161/2015 de fecha 28 de febrero de dos mil quince, y proporciona información relativa a las comisiones del H. Ayuntamiento en las que participa Verónica García Barrios²⁴.
- Oficio de fecha diez de marzo de dos mil quince, firmado por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato y mediante el cual da cumplimiento a la información que se le requirió por medio del oficio UTJCE/183/2015²⁵.
- Oficio fechado el diecinueve de mayo de dos mil quince, firmado por Luis Fernando Gómez Velázquez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual proporcionó la información que se le solicitó por medio del oficio UTJCE/192/2015 y adjuntó cuatro oficios en los que se advierten diversas comisiones que fueron encomendadas a Verónica García Barrios, con sus respectivas certificaciones²⁶.

²³ Documento que es visible a foja 000057 en copia, que se encuentra debidamente certificada a foja 000058 del cuaderno de pruebas.

²⁴ Foja 000059 del cuaderno de pruebas.

²⁵ Fojas 000068 y 000069 del cuaderno de pruebas.

²⁶ Foja 000101 a 000109 del cuaderno de pruebas, y de la foja 0000110 a la 000117.

Y con la finalidad de subsanar las omisiones de la autoridad sustanciadora, este Tribunal trajo al presente procedimiento:

- El informe de fecha trece de mayo de dos mil quince, firmado por el licenciado Leonel Chamichart Celis, Segundo Síndico del Ayuntamiento de León, Guanajuato, al cual se anexaron:
- La certificación de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato el seis de marzo de dos mil quince, en la cual se aprobó la separación del cargo de María Bárbara Botello Santibáñez como Presidenta Municipal²⁷;
- Certificación de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día ocho de abril de dos mil quince, en la que se aprobó la solicitud de licencia para separarse del cargo como Regidora del Ayuntamiento, por parte de Verónica García Barrios²⁸.
- Copia del programa de gobierno 2012-2015 del Ayuntamiento de León, Guanajuato²⁹.
- El informe rendido en fecha veintidós de mayo de dos mil quince por el Segundo Síndico del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en relación a eventos en los que tuvo participación la ciudadana Verónica García Barrios como regidora del Ayuntamiento Municipal³⁰.
- El informe firmado por el licenciado Miguel Sadot Sánchez Carreño, Secretario Jurídico del Comité

²⁷ Documento que obra a fojas 000191 y 000192 del cuaderno de pruebas.

²⁸ Documento que es consultable a foja 000193 del cuaderno de pruebas.

²⁹ Documental visible de la foja 000195 a la 000347 del cuaderno de pruebas.

³⁰ Visible a fojas 000153 y 000154 del cuaderno de pruebas.

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional³¹.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

³¹ Fojas 000100 y 000101 del expediente del procedimiento sancionador. Obrando de la foja 000102 a la 000149 la documental con la que el ocursoante acredita su calidad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados

indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente

objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición

de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los

propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia

electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, procede a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador y derivadas de los hechos denunciados por José Jesús Correa Ramírez como representante del Partido Acción Nacional, fueron atribuidas en forma probable a María Bárbara Botello Santibáñez en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato; a Verónica García Barrios como regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por la Unidad Técnica, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de María Bárbara Botello Santibáñez con el carácter de Presidenta Municipal de León, Guanajuato; de Verónica García Barrios como Regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato y del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de las audiencias

de pruebas y alegatos de fechas veintitrés y veintiocho de marzo de mil quince, diligencias que obran agregadas al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional ha de tomar como base al emitir la misma, los siguientes elementos: **a) Delimitación de la materia de prohibición; b) Marco jurídico regulador de la infracción; c) Argumentos defensivos de los denunciados y, d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, habrá de realizarse un análisis de los hechos denunciados en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, por José Jesús Correa Ramírez como representante del Partido Acción Nacional, los cuales fueron planteados como la indebida aplicación de recursos públicos por parte de servidores públicos, y además, como actos anticipados de campaña, lo que trajo la consecuente culpa in vigilando para un instituto político.

Conductas cuya comisión se atribuyeron en forma probable a María Bárbara Botello Santibáñez como presidenta municipal de León, Guanajuato; a Verónica García Barrios como regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato y al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

Así, de la queja se desprende que en lo medular se señalaron como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Se afirmó que la ciudadana **María Bárbara Botello Santibáñez en su carácter de presidenta municipal de León, Guanajuato**, realizó la aplicación indebida de recursos públicos en beneficio de la imagen de una aspirante del Partido Revolucionario Institucional a ocupar un cargo de elección popular (Verónica García Barrios), que en ese entonces ostentaba el cargo de regidora municipal, habiendo violado con ello el principio de imparcialidad constitucional por parte de servidores públicos.
- Que la ciudadana **Verónica García Barrios, como regidora del Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato**, realizó actos anticipados de campaña así como hizo una aplicación indebida de recursos públicos. Al haber acudido a diversos actos públicos del Ayuntamiento municipal, en los que tuvo una participación activa, pues hizo entrega de diversos bienes, en eventos que formaban parte del programa de gobierno de la citada administración y, con la difusión de una tarjeta navideña, de la que se aseveró tuvo como finalidad hacerse propaganda electoral.
- Ahora bien, la actualización de actos anticipados de campaña respecto del **Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato** se afirmaron, al no haber impedido que una posible

candidata de su partido político efectuara actos anticipados de campaña.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar:

a) Si la ciudadana **María Bárbara Botello Santibáñez, como servidora pública, habiendo ocupado el cargo de presidenta municipal de la ciudad de León, Guanajuato**, utilizó en forma indebida recursos públicos para promover la imagen de Verónica García Barrios, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como servidora pública en el cargo de regidora del Ayuntamiento Municipal, utilizando los programas sociales para ello, y violando así el principio de imparcialidad;

b) Si la ciudadana **Verónica García Barrios, como servidora pública, en el cargo de regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato**, hizo uso indebido de recursos públicos para promover su imagen ante la ciudadanía votante del municipio señalado.

Esto al haber acudido a diversos actos públicos del gobierno municipal, en alguno de ellos incluso, como representante de la alcaldesa municipal y si dicha promoción de imagen fue lícita o ilícita, pues presuntamente se hizo con un fin distinto a su investidura y valiéndose de programas públicos con la finalidad de inducir al electorado en su favor.

Así también, si con la difusión de una tarjeta navideña dirigida a la ciudadanía leonesa, hizo propaganda electoral antes de los tiempos permitidos por la ley comicial.

c) Si el **Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato** es responsable de los actos realizados por las servidoras públicas señaladas en los incisos a) y b), y debido a ello se actualizó la culpa in vigilando.

Esto es, al no haber cuidado que las servidoras públicas denunciadas, no ejecutaran las conductas que se estimaron violatorias de la normatividad electoral, pues al tratarse de actos anticipados de campaña, se transgredieron los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral.

En ese sentido, habrá de verificarse si se vulneraron los principios de legalidad, equidad e imparcialidad inmersos en el párrafo séptimo del numeral 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; además, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 346, fracción III, 347 fracción I y 350, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado de la Unidad Técnica, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

En relación al principio de imparcialidad que se afirma transgredido, ha de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma expresa en el séptimo párrafo del artículo 134³², la obligación de los servidores públicos a nivel federal, estatal y municipal de utilizar imparcialmente los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad. Obligación acogida expresamente en el artículo 122 de la Constitución local³³.

Es así que la infracción que se deriva de la obligación constitucionalmente establecida quedaría materializada si algún servidor público, aplica de forma parcial los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad, durante el ejercicio y con motivo del cargo público conferido, afectando con ello en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

³² Artículo 134, séptimo párrafo... “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”.

³³ Artículo 122.- “Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”...

Aunado a lo anterior, el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente– la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV³⁴ y

³⁴ “Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones del Pacto Federal...
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen ésta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

116, fracción IV, inciso j)³⁵, al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Es pues que en cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, ha establecido en el artículo 195 de la ley electoral local las definiciones de ***campaña electoral*** así como de ***actos de campaña***³⁶. Estableciendo por otra parte qué debe de entenderse por actos ***anticipados de campaña*** en el artículo 3³⁷ del ordenamiento en cita.

De las definiciones contenidas en la ley comicial, se desprende que la finalidad de la campaña, se traduce, esencialmente, en la realización de actos de proselitismo por los candidatos registrados, es decir, por los ciudadanos que han sido postulados para contender de modo directo en la

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
 - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

³⁵ “Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo...”

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...

Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales...”

³⁶ Artículo 195.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”

³⁷ “...los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político...”

votación por el cargo de representación popular de que se trate; dándose la contienda al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo de las urnas.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal; 195 de la Ley comicial local y el dispositivo legal 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya referidos, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad puede concluirse que los actos de proselitismo electoral antes del día fijado para tener por formal el inicio de las campañas a los cargos de elección popular se encuentran restringidos para los aspirantes, quienes serán candidatos de un determinado instituto político a un cargo de elección popular, cuando se realicen antes del plazo legal fijado por la ley; además, deberá analizarse si en el caso la ciudadana Verónica García Barrios, en los actos de la administración municipal a los que acudió, hizo un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna candidatura, o realizó la exposición de su plataforma electoral, pues en el caso se presume que los hechos denunciados pudieran tener como resultado, un posicionamiento anticipado.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y

20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con el artículo 195 de la Ley comicial local; y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso que nos ocupa, deberá de tomarse en cuenta las fechas establecidas en la ley comicial local, para el inicio de las campañas para ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, únicamente.

Lo anterior en virtud de que, al momento de presentar la denuncia, se aseveró que los actos realizados tenían la finalidad de beneficiar la imagen de Verónica García Barrios como regidora y **aspirante a ocupar un cargo de elección popular; sin precisar cuál era el cargo para el cual estaba en posibilidad de ser postulada la denunciada de referencia**. Pues solicitó a la autoridad sustanciadora se recabara la información relativa a los nombres de los candidatos al ayuntamiento de León, Guanajuato, diputaciones locales de los distritos III, IV, V, VI y VII y diputaciones federales distritos III, V, y VI, así como si Verónica García Barrios era aspirante a algún cargo de elección popular.

Sin embargo, en tratándose de las candidaturas a diputaciones federales, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la conducta atribuida a

Verónica García Barrios, lo anterior en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, conforme al contenido de los artículos 188 y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el caso de las campañas para ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado, es necesario que la autoridad electoral competente, otorgue al candidato la constancia de registro, documento que lo acreditará, en el plazo oportuno, como candidato a un determinado cargo de elección popular; autorizándole, además, a iniciar su campaña dentro de los márgenes previstos en la ley, siendo que el día cinco de abril de dos mil quince se señaló para los ayuntamientos municipales y el veinte de abril para las diputaciones locales.

Bajo este tenor, una vez alcanzada la candidatura en su partido, el aspirante tiene restringido realizar actos de expresión bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, esto es, antes de su registro y la correspondiente aprobación, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político ello sin perjuicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación de los precandidatos, cuyo ejercicio exige a su vez el respeto y observancia de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos así como a los candidatos, en sus fracciones I y II, y en los artículos 346, fracción III y 347, fracción I, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales así como la realización de actos anticipados.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

Así, la prohibición de realizar anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, afectando con ello el principio

de equidad, al haber tenido mayor oportunidad de difundir su plataforma electoral.

La propaganda electoral, se caracterizará por tener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o porque contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De ahí que, si servidores públicos utilizaron recursos que tienen bajo su responsabilidad con la finalidad de promover la imagen de una aspirante, afectado el principio de imparcialidad en la contienda; y además, algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral, como lo es la difusión anticipada de su plataforma electoral, sin estar autorizado para ello, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

c) Argumentos defensivos de los denunciados, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones manifestaron María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, así como el Partido Revolucionario Institucional habiendo

comparecido, las dos primeras por conducto de sus apoderados legales, mientras que el instituto político referido acudió por medio de su representante ante el Consejo General.

En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el autorizado de la denunciada María Bárbara Botello Santibáñez expuso que en ningún momento se desviaron recursos públicos con el objeto de dar difusión a algún partido político o a favor de ninguna persona, puesto que constitucionalmente se han establecido obligaciones y facultades de los municipios y, entre ellas se encuentra el apoyo a la ciudadanía.

Por otra parte, en esa misma fecha, el autorizado de la denunciada Verónica García Barrios, manifestó que resultaba improcedente la acusación hecha contra la denunciada, relativa a la promoción de su imagen con beneficios meramente electorales, así como señalar que hizo uso de recursos públicos, pues, conforme a la Ley Orgánica Municipal estaba facultada para comparecer en actos públicos a nombre y representación de la Presidenta Municipal que estaba en ese momento en el cargo.

En tanto que, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia celebrada el veintitrés de marzo de dos mil quince, expuso que el Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación pasiva, pues el hecho de que las personas físicas sujetas a queja

hubieren sido gobernantes al momento de los hechos y que su origen electoral fue en el Partido Revolucionario Institucional no produce automáticamente una responsabilidad para el instituto político; que las fotografías aportadas como prueba no acreditaban los hechos denunciados al no encontrarse certificadas, pues no aportaban circunstancias de tiempo, modo y lugar.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Así pues, una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a las conductas cuya comisión se atribuyó a María Bárbara Botello Santibáñez y a Verónica García Barrios como servidoras públicas del Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como al Partido Revolucionario Institucional, pudieran constituir de manera directa infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas (utilización indebida de

recursos públicos, actos anticipados de campaña y culpa in vigilando).

Ahora bien, en relación al tiempo en que se dice, tuvieron verificativo los hechos, ha de señalarse que el proceso electoral tuvo inicio el siete de octubre del año dos mil catorce, esta afirmación se sustenta en lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los artículos 87 y décimo tercero transitorio; en tanto que el inicio de campañas para ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a lo citado por el numeral 203 de la ley en comento, se actualizaron al día siguiente a aquél en que se aprobó el registro de candidaturas para la elección respectiva, así, para el proceso electoral en vigor, las campañas para ayuntamientos iniciaron el cinco de abril de dos mil quince y para diputaciones locales el veinte de abril de dos mil quince.

De ahí que, si con los medios aportados al sumario queda demostrada la violación por parte de servidores públicos al principio constitucional de imparcialidad respecto de María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios; los actos anticipados de campaña de la segunda de las mencionadas y, la culpa in vigilando del instituto político denominado Revolucionario Institucional, y si los hechos tuvieron verificativo iniciado el proceso electoral, previo a las fechas de inicio de campañas legalmente fijadas, procedería la imposición de sanción.

Así que el hecho de que se viole la obligación constitucionalmente establecida para los servidores públicos, de utilizar los recursos que tienen bajo su responsabilidad en favor de la imagen de una persona que contendrá por un cargo de elección popular, así como el hacer actos anticipados de campaña por parte de una aspirante de un partido político para un cargo de elección popular, pueden analizarse, determinarse y, en su caso, sancionarse si resultan ilegales, al tener como objeto posicionar anticipadamente la imagen de una persona que va a ser candidata a un cargo de elección popular y aprovechar el hecho de ser servidores públicos para hacer uso de los recursos públicos como son los programas de gobierno en los que se tiene participación directa con la población para difundir dicha imagen; de ahí la posibilidad de que se vea vulnerado el principio de imparcialidad (obligatorio en tratándose de servidores públicos), y consecuentemente la afectación a los principios de equidad y legalidad, como rectores de proceso electoral.

A efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico del denunciante José Jesús Correa Ramírez como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General se encuentra acreditado, pues dicha calidad fue expresamente reconocida por la autoridad sustanciadora³⁸ en el auto en donde se dio inicio al procedimiento que ahora se resuelve.

³⁸ Dicha decisión está en el acuerdo visible de la foja 000002 a 000004 del cuaderno de pruebas.

Así, en autos se tiene acreditado que el denunciante está facultado para presentar la queja materia del presente procedimiento, al considerar que servidores públicos del Ayuntamiento de León, Guanajuato, hicieron una aplicación indebida de recursos que tienen bajo su responsabilidad, para beneficiar la imagen de una aspirante a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso la ciudadana Verónica García Barrios, quien era regidora municipal y acudió a diversos actos del ayuntamiento en los que hizo actos de proselitismo electoral para verse beneficiada al difundir su imagen.

Asegurando que los hechos denunciados quedaban probados con notas que aparecieron en periódicos así como diversas fotografías que se anexaron al escrito inicial.

Se consideró pues, que la participación de Verónica García Barrios en actos del gobierno municipal tuvo por objeto hacer proselitismo político, en virtud de que, dicha persona, cuando se desempeñaba como regidora del Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato, acudió a diversos actos de la administración municipal, para difundir su imagen ante la ciudadanía leonesa, pues sería postulada por el Partido Revolucionario Institucional para un cargo de elección popular (candidata a diputada local por el IV distrito en el Estado de Guanajuato); y que además fue apoyada por la entonces presidenta municipal de León, Guanajuato, María Bárbara Botello Santibáñez, pues permitió que se hiciera uso de los programas de gobierno, en los que se tendría

participación directa con la población, para que la entonces regidora difundiera su imagen.

Así las cosas, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, resulta imperativo determinar si en los autos del expediente se encuentra acreditado que la denunciada Verónica García Barrios, mientras ocupaba el cargo de regidora en el Ayuntamiento de León, Guanajuato, utilizó en forma indebida recursos públicos, al participar en eventos del Ayuntamiento y en los cuales se tendría contacto con parte del electorado de la ciudad, participando en la entrega de diversos bienes y difundiendo su imagen con un fin diverso a su investidura y, si al haber asistido, realizó proselitismo electoral, esto es, con la finalidad de promover el voto a su favor o dar a conocer su plataforma electoral.

Es de hacerse la precisión que ha de comenzarse con el estudio de las conductas cuya comisión se atribuyeron a Verónica García Barrios, y posteriormente con las imputadas a María Bárbara Botello Santibáñez, en virtud de que la conducta que a ésta última se le atribuyó fue el haber utilizado en forma indebida recursos públicos para difundir la imagen con fines meramente electorales de la primera de las mencionadas; por lo tanto y solamente en el caso de que se acredite que la difusión de la imagen de Verónica García Barrios fue con un fin distinto a su investidura, para verse favorecida en la contienda electoral como aspirante a candidata a cargo de elección popular y, utilizando recursos públicos, podría entonces actualizarse la conducta imputada a María Bárbara Botello Santibáñez.

Con el fin de acreditar los hechos denunciados, fueron aportadas diversas fotografías que contienen notas, en las cuales se alude la presencia de la ciudadana Verónica García Barrios, quien era en ese entonces regidora del Ayuntamiento Municipal, y que tienen como fechas 6 de enero, 10 de enero, 13 de enero, 17 de enero, 18 de enero, 22 de enero, 23 de enero, 25 de enero, 26 de enero del presente año, así como notas en las que se aparecen extractos de actos que se realizaron, tales como la entrega de juguetes, un evento denominado “Cabalgata de Reyes”, entrega de lentes, la entrega de un bastón a una persona, entrega de paquetes de útiles escolares, entrega de zapatos; al igual que una tarjeta navideña con fondo en color marrón dirigida a la ciudadanía leonesa.

Sin embargo, para considerar dichas imágenes y notas, y así robustecer las aseveraciones del denunciante, se debió aportar otros medios de prueba, pues no es posible soslayar que por los adelantos de la ciencia y la tecnología, la impresión de imágenes es susceptible de ser manipulada, por tanto era indispensable que se fortaleciera con más pruebas, a fin de poder concederles valor convictivo; pues, contrario a lo sostenido por el denunciante, no es posible asegurar que las fechas y horas que se aprecian sean verdaderas y que con dichos datos se acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior en términos de la fracción III del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo mismo ocurre con las notas periodísticas de fechas 29 de noviembre de 2014 y 2 de diciembre de 2014 en el periódico CORREO; 24 de enero de 2015 en el diario AM y, 27 de enero de 2015 en el periódico EL HERALDO, en las cuales se hace referencia a la aparición de la regidora del Ayuntamiento municipal de León, Guanajuato en diversos actos de la administración pública municipal, situaciones que adquirieron singular relevancia con posterioridad a su registro como candidata del Partido Revolucionario Institucional a una diputación local.

Lo anterior es así pues, al analizarlas, no se desprende que la asistencia de la ciudadana Verónica García Barrios a diversas actividades de la administración municipal, hayan sido con el objeto de difundir su imagen con un fin distinto al de su investidura como regidora del ayuntamiento municipal y que, en dichos actos se hubiese solicitado apoyo, promoviendo el voto para su beneficio y del partido político Revolucionario Institucional que la postularía, expresando su pretensión de ocupar algún cargo de elección popular.

Es así que del contenido de las notas citadas no se advierte que Verónica García Barrios hubiese acudido a promocionar su imagen con fines electorales, para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, haciendo presencia en los actos del ayuntamiento municipal, ello debido a que no es posible advertir que en dichos eventos aludiera a su pretensión de obtener una candidatura a diputación local u otro cargo de elección popular, incitara a los asistentes a que votaran por ella, o que transmitiera

propaganda electoral, en los términos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, de las notas del periódico CORREO, es posible atribuir su contenido a una persona que se identifica como Damián Godoy, y en la nota del periódico AM se desprende el nombre de Shayra Albañil; por tanto, estas tres notas, puede asegurarse que se debieron a labor periodística de dichos diarios, con el objeto de informar acontecimientos que estimó de relevancia en la ciudad de León, Guanajuato, esto es, el origen de las publicaciones no son el uso indebido de recursos públicos por parte de Verónica García Barrios y la difusión de su imagen con fines distintos a su investidura de regidora municipal, sino que en ellas se hace un ejercicio del medio periodístico, esto es con la finalidad de criticar la asistencia de Verónica García Barrios en actos del ayuntamiento municipal desde una perspectiva particular.

Por otra parte, si bien en la nota que se publicó en EL HERALDO, no aparece nombre de algún reportero responsable del contenido, entonces no por ello puede aseverarse que no se trate de una nota que, al igual que las anteriores realice una crítica a la citada denunciada por asistir a actos del ayuntamiento municipal, por tanto es responsabilidad exclusiva del diario citado y que expone una opinión periodística atribuible en forma exclusiva a dicho medio informativo.

Se tiene pues que lo narrado en las notas de periódico no arroja información con la cual se acredite la utilización indebida de recursos públicos en beneficio de su imagen y con el objeto de verse favorecida con el voto del electorado, y tampoco es posible afirmar que hubiese realizado actos anticipados de campaña, esto es, actividades en las que presentara su plataforma electoral o solicitara la emisión del voto a su favor o a favor de algún candidato o partido político o en contra de alguna opción política.

A este respecto sirve de sustento la Jurisprudencia número 38/2002 aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos³⁹, que señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Por otra parte, y contrario a lo sostenido por el denunciante, con otros de los medios probatorios que obran

³⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

en el sumario, se evidencia, que la asistencia de Verónica García Barrios a los actos del ayuntamiento municipal de León, Guanajuato, fue conforme a las atribuciones que le corresponden conforme al cargo de regidora municipal.

Esto se sostiene debido a que de autos se advierte lo siguiente:

Que Verónica García Barrios fue designada como regidora propietaria el Ayuntamiento de León, Guanajuato para el período 2012-2015, por el principio de representación proporcional, lo cual se acredita con la Constancia de Asignación de Regidores del Partido Político Revolucionario Institucional, de fecha seis de julio de dos mil doce.

También está demostrado que Verónica García Barrios fue electa estatutariamente candidata a una Diputación Local por el Distrito IV con cabecera en León, Guanajuato, para el proceso electoral 2015-2018, el nueve de noviembre de dos mil catorce, sin embargo, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, dicha persona renunció a la citada candidatura por pretender una candidatura federal.

Lo anterior se desprende, del informe rendido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, firmado por el licenciado Gabino Carbajo Guzmán, así como con la copia certificada del acta de Convención Distrital y del escrito de fecha veinte de

febrero de dos mil quince, firmado por Verónica García Barrios, en el cual renunció a la candidatura que se le otorgó.

Ahora bien, del informe rendido por el Ayuntamiento Municipal en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, se puede advertir que la denunciada acudió a un evento en el mes de enero, realizado con motivo del día de reyes, al que se tituló “Cabalgata de Reyes”, en el que se entregaron juguetes a niños y niñas de escasos recursos, y que el mismo era visible en la Agenda Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por tanto, no existía impedimento para que la denunciada asistiera.

Por lo que respecta a la participación de la denunciada en diversos actos en los que se entregaron bienes para apoyo a grupos vulnerables, se tiene por cierto, pues del informe aludido en el párrafo que precede así se desprende.

Sin embargo, existe información en la que se sustenta la lícita asistencia de la denunciada a los eventos relativos a la entrega de lentes, pues los mismos forman parte del programa de gobierno del Ayuntamiento Municipal 2012-2015, pues en el EJE 1 Desarrollo social incluyente, en el punto 1.5.6 se establecen las Jornadas de Salud Visual, cuya finalidad es la atención de niños y personas de la tercera edad con valoración médica y lentes para corregir diferentes formas de disminución de agudeza visual, **dotándoles de lentes⁴⁰**.

⁴⁰ Foja 000260 del cuaderno de pruebas.

Misma suerte que corre la entrega de útiles escolares, a los que también acudió la denunciada, porque dichos eventos están contemplados en el programa de gobierno 2012-2015, en el EJE 1, Desarrollo social incluyente, pues en el punto 1.4.4 se señala, dentro de las acciones **“Entregar 13 mil 200 paquetes de mis útiles escolares a estudiantes de escuelas públicas que habitan en zonas de alta marginación⁴¹”**.

Aunado a lo anterior, del informe emitido en fecha cuatro de marzo de dos mil quince, dictado por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, se advierten datos relativos a que entre otras comisiones, la regidora Verónica García Barrios tuvo participación en la relativa a la **Educación**, siendo que dicha comisión intervino en los eventos relacionados con la entrega de lentes y útiles escolares aludidos.

Ahora bien, por lo que corresponde a eventos celebrados en fechas cinco y seis de enero, diez y veinte de febrero de dos mil quince, denominados: “Rueda de prensa Tu centro, tu espacio tus derechos humanos”; “Entrega de paquetes escolares a niños y niñas de la colonia San Felipe de Jesús”; “Entrega de lentes graduados a niños y niñas de la colonia ampliación San Francisco” y “Evento de reconocimiento a figuras del deporte que han dejado huella en León”, en los que se dice Verónica García Barrios participó en representación del Ayuntamiento de León,

⁴¹ Foja 000255 del cuaderno de pruebas.

Guanajuato, fue en cumplimiento a sus atribuciones como regidora municipal, tal y como se aprecia del informe que rindió el Secretario del Ayuntamiento en fecha diez de marzo de dos mil quince, encontrado apoyo en los oficios siguientes:

Oficio SP/DAYE/0570/PC de fecha dos de enero de dos mil quince, la regidora Verónica García Barrios fue invitada al evento “Rueda de prensa Tu centro, tu espacio tus derechos humanos”, que se verificaría el cinco de enero, habiéndosele solicitado su asistencia en representación de la Presidenta Municipal.

Oficio SP/DAYE/0027/PC, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, la Regidora Verónica García Barrios fue invitada al evento “Entrega de paquetes Escolares a Niños y Niñas de la Colonia San Felipe de Jesús” que se verificaría el seis de febrero de dos mil quince, solicitando asistiera en representación de la Presidenta Municipal.

Oficio SP/DAYE/0035/PC, de fecha tres de febrero de dos mil quince, la Regidora Verónica García Barrios fue invitada al evento “Entrega de lentes graduados a Niños y Niñas de la Colonia Ampliación San Francisco” que se verificaría el diez de febrero de dos mil quince, solicitando asistiera en representación de la Presidenta Municipal.

Oficio SP/DAYE/0062/PC, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, la Regidora Verónica García Barrios fue invitada al evento “Reconocimiento a Figuras del

Deporte que han Dejado Huella en León” que se verificaría el veinte de febrero de dos mil quince, solicitando asistiera en representación de la Presidenta Municipal.

Habiendo acudido y entregado recursos públicos, en el ejercicio de sus funciones, lo que se evidencia del contenido del informe rendido en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, por el Segundo Síndico del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Documentales que permiten sostener la idea de que la presencia de la denunciada en los eventos, no solamente fue lícita, sino que además formó parte de las atribuciones que como servidora pública debía cumplir.

Pues esto es posible advertir del contenido del Reglamento Interior del Ayuntamiento de León, Guanajuato, así, se contempla en la fracción II del artículo 23⁴², que dentro de las atribuciones señaladas en el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, concernientes a los regidores, el concurrir a actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal, así como la posibilidad de que acudan en representaciones oficiales que les delegue el Presidente Municipal, afines a sus comisiones.

⁴² “Artículo 23.- Los Regidores, además de las atribuciones señaladas en el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, tendrán las siguientes:... II. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal y a las representaciones oficiales que les delegue el Presidente Municipal afines sus Comisiones;...”

Los anteriores medios de prueba, conforme a lo establecido por el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adquieren valor probatorio que permiten sostener los argumentos de la denunciada, en el sentido de que su asistencia a los eventos de la administración municipal se debió a que contaba con dichas atribuciones atendiendo al cargo público que le fue conferido y, al haber sido designada para la asistencia a algunos de ellos por la entonces presidenta municipal.

Así las cosas, valorando en conjunto las pruebas que se aportaron al sumario como las fotografías, las notas periodísticas, y las documentales que se allegaron al sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica se les otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia, las cuales son insuficientes para acreditar que la ciudadana Verónica García Barrios, cuando se desempeñó como regidora en el Ayuntamiento de León, Guanajuato hubiese hecho una aplicación indebida de los recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad con motivo del cargo. Así como que su asistencia por sí sola configurara actos anticipados de campaña, con la consecuente culpa in vigilando para el Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, aún y cuando se hubiere acreditado que la denunciada apareció en fotografías y notas de periódico de diversos eventos de la administración municipal, su asistencia se sustentó en cumplimiento a las atribuciones propias del

cargo desempeñado, y en acatamiento a designaciones directas para su asistencia por la persona que en ese momento se desempeñaba como presidenta municipal.

Eventos en los que no se demostró que acudiera con fines diversos a su investidura; aunado a que, en ellos no realizó algún acto de propaganda electoral, pues no incitó al voto en su favor o de algún partido político en particular, ni realizó la exposición de alguna plataforma electoral o exponer su discurso político, no habiéndose hecho pronunciamiento en favor del Partido Político de cuya extracción es, pues solamente está demostrada su asistencia a eventos contemplados en la agenda pública del Ayuntamiento, que formaron parte del programa de gobierno 2012-2015.

Estimando conveniente señalar que los actos de la administración municipal no fueron realizados para promover la imagen de la regidora Verónica García Barrios, ex profesora, para que se hiciera la difusión de algún mensaje de contenido electoral, o para que expresara su pretensión de obtener alguna candidatura, por lo que este Tribunal estima que no se acreditó que su asistencia a dichos eventos hubiere sido con el fin de exponer su plataforma electoral o, solicitar el voto a su favor o en contra de algún instituto político, o para hacer patente algún pronunciamiento electoral.

En otro orden de ideas, con los medios probatorios que obran el sumario, consistentes en:

- Copia certificada de la sesión extraordinaria celebrada por el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en fecha ocho de abril de dos mil quince, se tiene que fue aprobada la licencia para separarse del cargo de la Regidora Verónica García Barrios y,
- Copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales federales: XXII del Distrito Federal, III del Estado de Guanajuato, IX y XVII del Estado de Jalisco y I del Estado de Sonora, correspondientes al procedimiento de convención de delegados; II del Estado de Baja California Sur, XIV del Distrito Federal; I del Estado de Michoacán y VI del Estado de Sonora, correspondientes al procedimiento de comisión para la postulación, así como de los distritos VI del Estado de Guanajuato, III del Estado de Michoacán y I del Estado de Veracruz que no están sujetos a ninguno de los anteriores procedimientos.

Documento que se agregó al informe rendido por el licenciado Miguel Sadot Sánchez Carreño, Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del cual se desprende que la ciudadana Verónica García Barrios es candidata a diputada federal por el III distrito con cabecera el León, Guanajuato, a partir del día **veintitrés de febrero de dos mil quince**, en que se hizo tal designación.

Por lo anterior, se pone de manifiesto que dicha persona a partir del veintitrés de febrero de dos mil quince es candidata a una diputación federal, por tanto no es legalmente posible para este Tribunal abundar al respecto, ya que se carece de competencia para dicho estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe puntualizarse, que el presente estudio se hace conforme a los hechos narrados por el denunciante, pues no se duele de que la denunciada hubiere hecho actos anticipados de campaña en la materia federal, sino conforme a lo que en un inicio se acreditó y fue de su conocimiento, esto es, por actos anticipados de campaña encaminados a posicionarse en una candidatura de diputación local, es decir, a la fecha de la interposición de la denuncia, Verónica García Barrios había sido designada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata a diputada local por el distrito IV, razón por la que, en caso de que se hubiera demostrado la conducta infractora, los actos reprochados habrían sido identificados como actos anticipados de campaña a una diputación local, porque tal designación ocurrió el nueve de noviembre de dos mil catorce, según se desprende de la foja 57 del cuaderno de pruebas, y no para posicionar una candidatura a diputada federal, ya que tal nombramiento ocurrió en fecha posterior a la designación de candidata a diputada local por el PRI.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta imputada a María Bárbara Botello Santibáñez como Presidenta Municipal de León, Guanajuato, se advierte lo siguiente:

Que fue designada para ocupar el cargo de Presidenta Municipal de León, Guanajuato para el período 2012-2015, pues así se acredita con las documentales consistentes en:

- Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento de León, Gto., de seis de julio de dos mil doce, y,
- Copia certificada de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, se acreditó que el día seis de marzo de dos mil quince, se aprobó la licencia para separarse del cargo como Presidenta Municipal de María Bárbara Botello Santibáñez.

Sin embargo, con lo medios de prueba que constan en el sumario no se acredita la violación al principio de imparcialidad contenido en párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no quedó demostrado que los bienes que tenía bajo su responsabilidad en el desempeño del cargo de Presidenta Municipal hubiesen sido utilizados para promover la imagen de Verónica García Barrios como aspirante a una candidatura para cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional.

Además de que los actos de la administración municipal en los que se acreditó la asistencia de Verónica García

Barrios, hubiesen sido celebrados con la finalidad de dar a conocer la plataforma electoral de ésta o para que expusiera su pretensión de ocupar algún cargo de elección popular.

Razones por las cuales, no existe violación a la obligación constitucional para los servidores públicos, pues no existía impedimento para que designara a la citada regidora, para que en su nombre y representación acudiera a eventos de la Presidencia Municipal, de conformidad con las disposiciones internas del Ayuntamiento Municipal.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó a las denunciadas María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios en sus calidades de Presidenta Municipal y Regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato, respectivamente, así como al Partido Revolucionario Institucional, pues se reitera, no infringieron la disposición relativa a utilizar recursos públicos en beneficio de una de ellas como aspirante a una candidatura por el citado instituto político, así como tampoco se acreditaron los actos anticipados de campaña por parte de Verónica García Barrios y, la consecuente culpa in vigilando del citado instituto político.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que si bien la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 33, fracción I, disponen que los partidos políticos deben conducir

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que **resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normatividad electoral desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos**, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no es atribuible al citado partido político la conducta desplegada por la servidora pública denunciada.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, criterio reiterado en el **SUP-RAP-122/2014**.

No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido para este Tribunal que durante el desahogo de las audiencias, en fechas veintitrés y veintiocho de marzo de dos mil quince, los autorizados de las denunciadas y el representante del Partido Revolucionario Institucional, expusieron que no se daba la infracción a la disposición constitucional ni tampoco se infringieron las disposiciones electorales que contemplan los actos anticipados de campaña, situación que ya se ha

abordado a lo largo de la presente resolución; y en virtud de haber concluido en este sentido este Órgano Colegiado, se estima innecesario abordar cada uno de los apartados relativos a las manifestaciones efectuadas en las citadas diligencias.

Razón por la cual, al no existir pruebas que demostraran la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos respecto de María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, así como no quedó acreditada la comisión de actos anticipados de campaña de Verónica García Barrios, se considera improcedente atribuir responsabilidad indirecta por culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional, al no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, por tanto, este Tribunal determina la no aplicación de sanción a los incoados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, resulta infundada la denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII,

11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la violación atribuida a María Bárbara Botello Santibáñez en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de León, Guanajuato; a Verónica García Barrios en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato y del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en los términos establecido en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese:

1.- Personalmente

a) a los denunciados María Bárbara Botello Santibáñez, Verónica García Barrios y el Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el domicilio ubicado en calle Presa de la Olla número 37, colonia centro de Guanajuato, Guanajuato.

b) al denunciante Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario José Jesús Correa Ramírez, en el domicilio ubicado en el Conjunto Comercial Villas Manchegas, Local 1-D, colonia Marfil de esta ciudad; y comuníquese en la dirección de correo electrónico señalada;

2.- Mediante oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Gto-Puentecillas Km. 2+767, colonia Puentecillas de esta ciudad de Guanajuato, capital;

3.- Y por **estrados** de este Tribunal:

A cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción.

Adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy Fe.-